

ANEXO A
(ENTREVISTAS)

ENTREVISTAS

NOMBRES Y APELLIDOS: Donald McLaren
CARGO DESEMPEÑADO: Jefe Adjunto de Misión (2do después del Embajador)
LUGAR Y FECHA: Embajada Británica en Caracas 30/10/97
HORA: 10: 00 a.m DURACION: 20 minutos

CUESTIONARIO

1) ¿Cuales son los puntos actuales más importantes en las relaciones bilaterales entre Venezuela y Gran Bretaña? Han tenido cambios sustanciales a través del tiempo?

Las relaciones políticas entre ambos países han sido llevadas siempre por el Foreign Office en Londres y a través de dos Embajadas, nuestra Embajada en Caracas, y la Embajada de Venezuela en Londres. Dichas relaciones han tenido cambios a través del tiempo porque se han mantenido desde hace mucho tiempo, fueron muy importantes por ejemplo durante el período de independencia venezolano, en el que los Británicos tuvieron una importante participación. Hubo un batallón Británico en la Batalla de Carabobo que luego fue reconocido personalmente por el Libertador y condecorado. Posteriormente ha habido cambios, ya que Venezuela pasó por períodos dictatoriales que marcaron el intercambio entre ambas naciones; sin embargo no dejaron de ser buenas. Y durante la democracia el intercambio ha crecido favorablemente, aunque esperamos que crezca aún más. Y el punto de intercambio mas fuerte es el petróleo.

2) ¿Cuál es el producto principal en la exportación de Venezuela hacia la Gran Bretaña y el de gran Bretaña hacia Venezuela? ¿Ha sido este intercambio significativo a través del tiempo?

El principal producto de importación británica es el petróleo, y ha sido siempre de gran importancia ya que Venezuela es un país exportador de petróleo, junto con producciones derivadas del mismo; aceites, gasolina, etc. Nuestras compañías petroleras siempre han trabajado cordialmente con Venezuela, y siempre han mostrado interés por la producción en este país. La nueva política de apertura petrolera del gobierno venezolano resulta para nosotros muy importante y nos da la posibilidad de hacer nuevas inversiones en materia petrolera, lo que fomenta un crecimiento en las relaciones entre Venezuela y el Reino Unido. Estas relaciones mantienen en contacto a compañías inglesas y escocesas con compañías venezolanas, y generan a su vez nuevas relaciones; por ejemplo, se emplea personal venezolano en las compañías que se encuentran trabajando actualmente en Venezuela.

3) ¿Cuál es el modo en que trabaja la Embajada Británica en Venezuela? Como ayudan a estas compañías?

La Embajada para trabajar se orienta según las políticas del Foreign Office, pero es bastante independiente al tomar decisiones en cuanto a ofrecer ayudas u orientar políticas de cooperación. A través de la Embajada se hacen los primeros contactos con las compañías, que nos envían sus puntos de mayor interés, y nosotros los ponemos en contacto con quién los puede ayudar a desarrollar dichos puntos de interés en Venezuela.

4) ¿En cuanto a los programas de ayuda y cooperación de la Embajada Británica con Venezuela, Cuales son y cómo se llevan a cabo?

Estos programas son varios actualmente; el Link Into Latin America, el DATS, el Proyecto Venezuela, las Becas de estudio para estudiantes venezolanos en Gran Bretaña, entre otros. Para llevar a cabo los programas de cooperación se creó en la Embajada Británica el Fondo de Cooperación con Venezuela, las personas interesadas en recibir ayuda del fondo se dirigen a nuestra sede y llenan las solicitudes, dichas solicitudes son evaluadas y si una donación es realmente beneficiosa para la comunidad, esta se hace. Los proyectos pueden ir desde talleres de Microempresas en Barrios de Caracas hasta Centros para niños con deficiencias. Si se trata de Becas hay que dirigirse directamente al British Council y pedir información acerca de centros Universitarios disponibles en Gran Bretaña, si se llenan los requisitos exigidos por ellos, se otorga la Beca, solo se dan treinta anuales.

5) ¿Piensa Ud. qué habrá importantes cambios en la política exterior británica hacia Venezuela con el nuevo gobierno Laborista?

Se continuará con la política tradicional, pero haciendo mayor énfasis en otros temas, uno de dichos temas es el de los Derechos Humanos, que resulta verdaderamente importante para este nuevo Gobierno.

6) ¿Puede hablar un poco acerca de cómo serán las relaciones bilaterales entre Venezuela y el Reino Unido acercándonos al nuevo milenio?

Naturalmente se mantendrán cordiales y amistosas, teniendo en cuenta los objetivos comerciales y algunos otros entre los cuales es muy importante orientarnos hacia la educación. Procuraremos establecer nuevas relaciones y nuevas oficinas en Venezuela. Se mantendrá una preocupación por la estabilidad comercial y política, en interés y favor de Venezuela misma.

NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Villalobos
 CARGO DESEMPEÑADO: Jefe de prensa de la Embajada Británica en Venezuela.
 LUGAR Y FECHA: Embajada Británica, Caracas 30/10/97
 HORA: 9:00 a.m. DURACION: 20 minutos

CUESTIONARIO:

1) ¿Cuales son los puntos actuales mas importantes en las relaciones bilaterales entre Venezuela y la Gran Bretaña? Han tenido cambios sustanciales a través del tiempo?

El punto de la relación bilateral entre ambos países mas importante es el comercio bilateral, sin embargo el Reino Unido se ha preocupado durante los últimos 40 años en fomentar tanto en Venezuela como en América Latina la estabilidad política de la democracia. También existen puntos importantes de cooperación, y para el logro de estos objetivos, la Embajada del Reino Unido en Venezuela ha creado el Fondo de Cooperación con Venezuela, este fondo se encarga de brindar respaldo económico a diferentes proyectos emprendidos por Organizaciones no- Gubernamentales Venezolanas.

2) Puede usted describir brevemente las relaciones políticas entre Venezuela y Gran Bretaña desde comienzos de siglo ¿Cuales han sido las principales áreas de Conflicto?

Describir completamente las relaciones entre Venezuela y el Reino Unido no sería fácil porque han sido muy ricas, sin embargo puedo decir que han sido buenas mas no fáciles; ya que durante este siglo han existido diferendos entre ambas naciones, el mas resaltante ha sido el del conflicto del Esequibo, entre cuyos documentos internacionales se puede encontrar el protocolo de Puerto España y el Tratado de Ginebra, mas sin embargo actualmente la Guyana es absolutamente independiente del Reino Unido, y como tal heredó para sí el conflicto del Esequibo con Venezuela.

3) ¿Cual es la principal característica de la Política Exterior británica hacia Venezuela? esta ha tenido cambios durante los últimos 30 años?

La principal característica, o mejor dicho la principal área de la política exterior británica hacia Venezuela es el comercio. Venezuela es un país importante para el Reino Unido en este sentido, sobre todo si tomamos en cuenta su importación de petróleo de Venezuela. Venezuela es un país rico en petróleo, y el Reino Unido ha sido tradicionalmente uno de sus mayores importadores, por lo cual sus políticas de intercambio con Venezuela se dan especialmente en esta área. Y actualmente con mayor empuje, gracias a las nuevas políticas venezolana de apertura petrolera, en las que han participado fuertemente las empresas británicas.

4) ¿Ha cambiado significativamente la política exterior británica hacia Venezuela desde que forma parte de la Unión europea?

No, realmente no. La participación británica en la Unión Europea significa para el Reino Unido cambios con respecto a los demás países en Europa, pero no especialmente cambios con los demás países del mundo, ni aún con los países de América Latina.

5) ¿Que tan importante se presenta Venezuela para la Gran Bretaña dentro del contexto de América Latina en general y específicamente como parte de la cuenca del Caribe?

Pues es muy importante, su posición estratégica como parte de salida al mar desde la América Latina, considerando los grandes desembarcos y cargas que se hacen desde Venezuela, especialmente de cargueros petroleros y de buques británicos, para cruzar el Atlántico directo hacia el Reino Unido. Y considerando también que en el Caribe es vecina de los países (Islas) que forman parte de la Commonwealth, o comunidad de naciones que han formado parte de las colonias del Reino Unido a través del mundo.

6) ¿Podría Ud. describir varios de los proyectos, iniciativas, programas, etc. económicos británicos para Venezuela durante los últimos 30 años, por ejemplo el Link Into Latin America ?

Existen actualmente varios programas de cooperación y desarrollo que lleva a cabo la Embajada Británica en Venezuela para fomentar la cooperación entre ambos países, entre ellos vale la pena destacar el "Proyecto Venezuela" que es un programa de capacitación y entrenamiento para venezolanos que trabajan y se desarrollan en diversas áreas, estas son las áreas del petróleo, gas y energía, de minería y metalurgia, en el área del transporte, de diversos servicios financieros y administrativos, de protección ambiental, de educación e instituciones académicas en las que contamos con el Consejo Británico para la gestión de proyectos educativos. También existe el ya nombrado Link Into Latin America que es un programa que busca dar a conocer a los inversores británicos las posibilidades existentes en América Latina, donde por supuesto se encuentra incluida Venezuela. Y existen además otros programas como el Fondo de Cooperación, ayuda a indígenas venezolanos, etc.

7) ¿Podría Ud. hablar acerca de programas de desarrollo social, educacional, cultural, etc. que ha promovido el Gobierno Británico aquí en Venezuela?

Bueno están los ya mencionados en la pasada pregunta y existe además un programa que otorga 30 becas educativas anuales para estudios superiores en el Reino Unido de estudiantes Venezolanos, este proyecto es conducido por el Consejo Británico quién anualmente escoge 30 estudiantes venezolanos que según sus áreas de estudio puedan participar en dicho proyecto.

8) ¿Que tan independiente actúa la Embajada Británica en Caracas teniendo en cuenta la naturaleza de sus programas?

La embajada en sus decisiones es bastante independiente, puede organizar su actuación de modo interno sin depender de ningún ente superior en el Reino Unido, y por ejemplo el Fondo de Cooperación con Venezuela es absolutamente independiente para decidir a quien y como se le han de asignar sus recursos.

9) ¿Piensa Ud. que habrá importantes cambios en la política exterior británica hacia Venezuela con el nuevo gobierno laborista?

Pienso que no, pero esencialmente habrá nuevos temas de conversación, entre ellos resaltan los Derechos Humanos, la protección del ambiente (donde habrá una mayor preponderancia) la gobernabilidad, la lucha común contra las drogas, entre otros.

10) Puede hablar un poco de como serán las relaciones bilaterales entre Venezuela y el Reino Unido acercándose el nuevo milenio

Estas relaciones tienen necesariamente que ser cada día mejores, Gran Bretaña necesita a Venezuela para abrir nuevos mercados y expandir su cultura y Venezuela necesita el apoyo de un aliado de la importancia de Gran Bretaña, quien promueve en su beneficio programas de cooperación e interacción mútua.

NOMBRES Y APELLIDOS: Michele Nigro
 CARGO DESEMPEÑADO: Agregado Comercial de la Embajada Británica en Caracas
 LUGAR Y FECHA: Embajada Británica en Caracas, 30/ 10/ 97
 HORA: 9:30 a.m DURACION: 10 minutos

CUESTIONARIO

1) ¿Cual es el producto principal de exportación de Venezuela hacia el Reino Unido, y el del Reino Unido hacia Venezuela? Ha sido su intercambio significativo a través del tiempo?

El principal producto de exportación Venezolana es el petróleo, y el Reino Unido ha sido uno de sus mayores compradores a través del tiempo. Y el principal producto de exportación del Reino Unido hacia Venezuela es el Whisky, especialmente el de origen Escocés, Venezuela es uno de sus mayores compradores en el mundo. Y el intercambio sí ha resultado significativo ya que representa grandes cifras de exportación para ambos países, aunque Venezuela es aún un pequeño mercado para el Reino Unido.

2) ¿En que rango se encuentra Venezuela en términos de interés comercial frente a la Gran Bretaña en comparación con otros países de América Latina?

Venezuela se encuentra dentro de los primeros 30 países con los que el Reino Unido mantiene intercambio comercial, y entre los primeros 5 de América Latina. Sus exportaciones son muy importantes porque incluyen en gran medida petróleo y oro. Si bien el mercado entre ambos países es marginal en comparación con los mercados tradicionales de exportación que tienen tanto Venezuela como el Reino Unido. Este sí ha resultado significativo, ya que representa grandes intereses para ambos países.

3) ¿ Qué tan importante es la apertura petrolera venezolana para Gran Bretaña?

Es sumamente importante y gracias a este programa ha aumentado el interés en el mercado venezolano y logrará en el futuro aumentar la inversión de capitales británicos en el país.

4) ¿ Que tan independiente actúa dentro de la Embajada Británica el sector comercial?

En el caso económico tenemos un esquema de trabajo especial, sobre todo en cuanto se trate de petróleo. Trabajamos en conjunto con el departamento de Comercio e Industria cuyas oficinas especiales se encuentran en Londres y son las siguientes: Departament of Trade and Industry Oil and Gas Projects and Supplies Office , cuyo encargado comercial es Jim Cameron; y el Link Into Latin America , Departament of Trade and Industry , cuyo encargado especial para asuntos con Venezuela y centro América es Pam Balkin. Y trabajamos directamente con dos oficinas en Escocia; Scottish Enterprise Operations , cuyo encargado especial es John G. Mitchell, y con Scottish Trade International , cuyo presidente es Karen McMurrich. Junto estas oficinas planeamos, acordamos y hacemos los contactos necesarios para lograr inversiones y acercamientos en el sector comercial.

NOMBRES Y APELLIDOS: Roy Chaderton Matos
 CARGO DESEMPEÑADO: Embajador de Venezuela ante el Reino Unido
 LUGAR Y FECHA: Embajada Venezolana en Londres 17/ 11/ 97
 HORA: 10:00 a.m DURACION: 40 minutos

CUESTIONARIO

1) ¿Cómo han sido las Relaciones Políticas entre ambos países? ¿Han tenido cambios importantes a través del tiempo?

Yo presentaría primero una visión de lo que deben ser las relaciones externas de un país; entre ambos hay una relación histórica importante por haber sido los británicos los primeros a los que llegamos en búsqueda de ayuda a través de una misión diplomática en 1810, fuimos los primeros en ser reconocidos como país libre (no como Colonia Española) en 1825, cuando el Gobierno Británico reconoció a la Gran Colombia. Posteriormente se desintegró pero las relaciones con el Reino Unido continuaron, y a lo largo de los años ha habido una relación importante (con sus altibajos) que se ha preocupado por sobreponerse a la parte mas desafortunada de la relación y pensar en la más afortunada y en todas las perspectivas que ella puede abrir.

La Gran Bretaña en algún momento fue uno de los principales socios de Venezuela en el aspecto comercial y también de América Latina, su presencia en obras importantes, como dos ferrocarriles en Venezuela de parte de sus empresas petroleras, fue marcando las vinculaciones con nuestro país, hasta la nacionalización petrolera, y después de ella a través de su presencia técnica y posteriormente ahora con la apertura, pues son los británicos quienes en las dos etapas más importantes del proceso de apertura petrolera han logrado la adjudicación de los mejores bloques. En el primer caso fue la empresa British Petroleum quien con un aporte de 109 millones de dólares logró la adjudicación del área de Guarapito en el Estado Monagas, y durante este año (1997) fue la empresa LASMO que para lograrlo ofreció 453 millones de dólares, por la reactivación del pozo Dación en el Estado Anzoátegui. Esta es una demostración muy importante del interés británico en este proceso de apertura y puede servir de "trampolín" para que inversores de menor dimensión también puedan llegar al país en sus diversas facetas (es lo que esperamos y por lo que estamos trabajando). En todo caso esperamos en los próximos años mas de 2 mil millones de dólares en inversiones británicas en el área petrolera, esto representa un afortunado regreso porque hasta los años 50 después de la II Guerra Mundial (en la cual jamás falló Venezuela en suplir energía al Reino Unido) era normal ver las marcas de fábrica británica en Venezuela. En los años 60 por ejemplo la columna vertebral de la fuerza aérea venezolana estaba compuesta por aviones británicos (aviones Vampires, Venoms, etc.) aparte de eso todos los destructores venezolanos, y hechos además en una clase muy especial para Venezuela, eran construidos en este país (Gran Bretaña), me parece que en Liverpool.

A parte de eso, era normal ver marcas británicas en el mercado diario venezolano, desde el mentolatum, pasando por carros, Jaguar, Zefir, MG, por ejemplo, bicicletas como Hercules, Raley, motocicletas como BSA y Lotto, y muchos otros productos, Atkingsons, la colonia, entre otros. Todo esto fue desapareciendo progresivamente del mercado venezolano porque este país descubrió otras prioridades, como el comercio con Europa, y Venezuela fue poco a poco ocupada por marcas norteamericanas. En la política exterior sana hay que promover la diversificación de la dependencia, dependencia de fuentes de financiamiento, de influencia cultural, de fuentes de comercio, de fuentes de ciencia y tecnología, etc.

2) ¿Puede Ud. describir brevemente las relaciones políticas entre ambos países desde principios de siglo?

Como dije anteriormente, antes de los años 50 y aún durante los 60 era normal ver marcas británicas en Venezuela, desde principios de siglo el Reino Unido fue uno de nuestros socios mas importantes, las compañías petroleras británicas tenían casi todas las concesiones petroleras en Venezuela durante los primeros 30 años del siglo. Posteriormente con la nacionalización petrolera, el flujo del intercambio bajó pero durante los últimos 5 años hemos tenido un repunte en nuestro intercambio; esperamos que con la implantación de políticas como la de apertura petrolera, las inversiones del Reino Unido crezcan en Venezuela, y las venezolanas puedan llegar hasta el Reino Unido. A nosotros nos conviene estimular la presencia de un país como el Reino Unido, poniendo a un lado la parte mas desafortunada de la relación. Tomando en cuenta todo lo que dijo el Libertador sobre el Reino Unido, sobre sus instituciones, sobre la parte mas noble de su cultura, de sus tradiciones, de su composición social y de su estructura institucional; era lo que el Libertador repetía tercamente en sus principales mensajes; así lo encontramos en el Discurso de Angostura, donde menciona a este país como ejemplo a seguir en su hacer institucional, y lo hace sabiendo que existe una monarquía, sin embargo pone de lado el aspecto monárquico (que nunca fue de la simpatía del Libertador) y da valor a la composición democrática de esta sociedad, que siempre le llamó la atención, por eso pone como ejemplo a esta sociedad. Y todavía hay muchos ejemplos que tomar de este país, y muchos que dar. Uno de ellos es nuestro sistema democrático, que se ha mantenido con mucho esfuerzo, que ha apoyado la democracia en otros países latinoamericanos, y ha hecho muchos esfuerzos diplomáticos por mantener la democracia en nuestro continente.

3) ¿Qué tan importante se presenta Venezuela para la Gran Bretaña dentro del contexto de América Latina en general y específicamente como parte de la Cuenca del Caribe?

Ahora estamos tratando con países independientes, aunque algunos formen parte de la Commonwealth. Venezuela está especialmente vinculada al Caribe, forma parte de nuestra historia, parte de nuestro mar, somos parte del Caribe; que tomo su nombre de nuestros indios, los Caribes, parte de los primeros habitantes de nuestras tierras. A partir del primer gobierno de Caldera (1969- 1974) bajo la inspiración de Aristides Calvani comenzó una política de acercamiento a todas las naciones del Caribe, de solidaridad, de apoyo, de cooperación, de promoción de la democracia, fortalecimiento de vínculos, fortalecimiento de relaciones económicas y programas de cooperación para aquellos casos en los que el Caribe no tiene capacidad material para atender algunas de sus necesidades. La cuenca del Caribe es el paso natural de los grandes cargueros exportadores de petróleo, es también el paso natural de todo lo que sale o entra hacia Venezuela desde Europa y es el paso a seguir hacia el Reino Unido desde nuestras costas, así que como vía natural de paso es muy importante, por lo que para nosotros tiene gran significación geográfica nuestra presencia en este mar, y tiene también gran importancia histórica, fue parte de nuestras luchas independentistas, y durante las dictaduras sufridas por Venezuela durante este siglo fue punto de encuentro y destierro. Hemos formado parte del Caribe por mas de 170 años como país independiente.

4) ¿Podría Ud. describir varios de los proyectos, iniciativas, programas, etc. económicos y de cooperación británicos hacia Venezuela hoy en día?

Existen hoy en día aspectos muy importantes de la relación entre nuestros países en los cuales se dan programas de cooperación, está la cooperación en el terreno policial, en la lucha contra un enemigo común que es el narcotráfico, que amenaza la soberanía social y mental de ambos pueblos, por lo tanto hay intereses comunes y enemigos comunes a

combatir. También hay cooperación en el campo cultural y educativo, tanto el Consejo Británico en Venezuela como la Agregada Cultural de la Embajada Venezolana en Londres mantienen intensas actividades culturales todo el año, además mantenemos abiertas las puertas del Bolívar Hall a cualquier evento iberoamericano así como a cualquier evento británico. También tenemos inclusión en el terreno académico, aquí hay algunas cuantas becas importantes, y tenemos dos cátedras para profesores venezolanos o latinoamericanos, donde hemos tenido personalidades como Vargas Llosa, Octavio Paz, Ramón Escovar Salom, Guillermo Duque Figuerela, entre otros. Estas cátedras son la Simón Bolívar en la Universidad de Cambridge, y la cátedra Andrés Bello en Oxford.

Especialmente existen programas en el campo económico, entre ambos países existe la disposición de discutir elementos jurídicos que fomenten la colaboración comercial (tratados y acuerdos; por ejemplo el que evita la doble tributación) y la inversión, en este orden de ideas existen los proyectos petroleros y el constante asesoramiento británico en materia energética. Como un ejemplo cabe destacar la visita a Venezuela del presidente del Instituto de Ingenieros Eléctricos de Gran Bretaña, quién llegó a Venezuela una hora después de haberse resuelto el problema del apagón del Guri, y al contrario de la mayoría de los venezolanos que criticaron la respuesta de nuestros ingenieros, él dijo que le asombró la alta preparación de los ingenieros venezolanos y la rapidez con que pudieron detener un problema de esa gravedad. Lo importante es la intención de esta institución de vincularse mas a Venezuela, en donde han encontrado una buena contraparte, y de esto se trata el hacer negocio, que cada una de las partes pueda aportar algo novedoso o útil a la otra, que cada parte salga así beneficiada con el intercambio.

Hay actividades concretas, hay mucha gente viajando, hay mucha gente interesada en materia turística, donde ya tenemos alguna corriente modesta, según cifras de la Embajada, el año pasado (1996) viajaron 20.000 británicos a nuestro país; y tuvimos la visita de algunos niños estudiantes, que generalmente son llevados a lugares como Disney World, que fueron traídos a conocer la Torre de Londres y algunos otros monumentos históricos británicos, que se fueron muy entusiasmados sabiendo que las leyendas y los reyes y reinas son reales.

En fin, existen todavía planes modestos (salvo los de la apertura petrolera que son gigantescos), pero que poco a poco han de lograr mayor vinculación entre Venezuela y el Reino Unido.

5) ¿Qué tan independiente actúa la Embajada Venezolana en Londres?

No hay independencia, pero si hay cierta autonomía de acción, siempre y cuando se actúe siguiendo las pautas y estrategias de política impuestas desde la Cancillería Venezolana y también con otros despachos oficiales o con las empresas privadas que puedan tener interés. Esto concuerda fundamentalmente con la capacidad para fomentar iniciativas, para buscar oportunidades que respondan a estos lineamientos generales que tenemos y que adoptamos aquí en la Embajada, por ejemplo: buscar inversionistas, transmitir confianza sobre nuestro país, hablarles de las oportunidades que hay para el comercio, financiamiento, oportunidades culturales, etc.

6) ¿Cual es el interés por la Agregaduría Militar en la Embajada Venezolana en Londres?

La Agregaduría de las Fuerzas Armadas está aquí por tradición, fue la primera que creó un país latinoamericano en Londres. Como dije al principio de esta entrevista los británicos fueron en algún momento los primeros a quienes acudimos por auxilio militar y fueron nuestros primeros suministradores de equipos, fueron los únicos que durante la guerra de independencia conformaron un batallón formado solo por soldados extranjeros, y pelearon al lado de nuestro Libertador figuras reconocidas por la historia; entre ellos el escocés Gregor MacGregor, quién dirigió una campaña libertadora por Venezuela al caer la

Segunda República, y el General O'Leary, gran amigo personal de Bolívar. Los británicos han sido también los primeros en darnos oportunidades para el entrenamiento de profesionales dentro de las Fuerzas Armadas. Esta es una proyección que resulta saludable reforzar porque el país se puede beneficiar de programas que pueda aportar el Reino Unido, y también de los equipos y la tecnología británica.

7) ¿Piensa Ud. que habrá importantes cambios en la política exterior británica hacia Venezuela con el nuevo gobierno Laborista, por ejemplo en el campo de los Derechos Humanos?

Nosotros esperamos una continuidad y un fortalecimiento de las relaciones con América Latina; el partido Laborista que ha estado 16 años fuera del poder quizá no esté familiarizado con algunas de las evoluciones que se han producido en América Latina, aunque puede tener conocimiento de ello. Por lo que hemos escuchado, por lo que hemos conversado, tienen todas las intenciones de fortalecer las relaciones con nuestro continente. En cuanto a la materia de los Derechos Humanos es algo que hay que ver con cuidado porque nosotros le damos la bienvenida a toda preocupación legítima, siempre que sea bien intencionada, entendemos que en Venezuela hay violación a los Derechos Humanos porque existen autoridades sin autoridad que cometen abusos, y en cuanto a esto nosotros confiamos en que el Gobierno Británico sepa entender la diferencia entre actos de vandalismo individual y actos de gobierno, políticas o tendencias en contra de los Derechos Humanos, que en ningún caso deben tener cabida en Venezuela.

8) ¿Puede hablar un poco de como serán las relaciones bilaterales entre Venezuela y el Reino Unido acercándonos al nuevo milenio?

En realidad la llegada del nuevo milenio es una fecha convencional, que en si misma no debe representar cambios, no son los números los que determinan los cambios históricos. Aunque esperamos que los primeros años del nuevo siglo traigan consigo un aumento de las inversiones británicas en Venezuela, especialmente por su participación en la apertura petrolera, las oportunidades que se están abriendo en este campo pueden llegar a ser infinitas. También una de las intenciones de los británicos es tratar de llegar el volumen de sus exportaciones a América Latina por lo menos al 2% ya que hoy en día es solo de un 1.5% del total. Lo que son cifras modestísimas ya que en los años 50, América Latina representaba un 5% del total de las exportaciones británicas. Aspiramos que se logre este aumento y aún mas, y esperamos también una mayor participación del empresariado venezolano que a través de nuestra Embajada tiene una puerta abierta al mercado británico.

NOMBRES Y APELLIDOS: Andrés Abreu

CARGO DESEMPEÑADO: Segundo Secretario Comercial de la Embajada de Venezuela en Londres.

LUGAR Y FECHA: Embajada Venezolana en Londres 16/ 11/ 97

HORA: 12:30 p.m DURACION: 40 minutos

CUESTIONARIO

1) ¿Cuales son los puntos económicos actuales más importantes en las relaciones bilaterales entre Venezuela y Gran Bretaña? ¿Han tenido cambios sustanciales a través del tiempo?

La parte económica de las relaciones es sumamente importante, durante los últimos 7 años el comercio bilateral prácticamente se ha duplicado. Aunque el mercado Europeo es un mercado difícil, ya que es proteccionista (de sus propios productos) y altamente competitivo. La meta para Venezuela hoy en día es incrementar el flujo comercial, primero con sus exportaciones y luego, si mejora nuestra situación económica interna, logrando importar más, aunque como he dicho anteriormente casi se ha duplicado el comercio desde el año 90. Nuestra intención es favorecer la importación venezolana, aunque cuesta trabajo ya que el empresario venezolano no esta acostumbrado a invertir en Europa, la idea de trasladar mercancía y personal hasta Inglaterra es costosa, y para nosotros es geográficamente más difícil, aunque tendría grandes compensaciones. Si bien la Unión Europea no está aún formada del todo, tiene la idea de facilitar el ingreso de los productos latinoamericanos y existen algunas preferencias que nos otorgan; estas se dan en forma de cuotas de participación, que garantiza una participación en el mercado a nuestros productos, lo malo es que cuando dicha cuota no se aprovecha, se pierde. A través de nuestras gestiones en la Embajada logramos presentar ferias de productos venezolanos aquí en Londres, donde tratamos de promover al país; pero el empresariado venezolano, aunque no está negado, se muestra demasiado predispuesto hacia los Estados Unidos, lo que resulta absolutamente comprensible pues representa un mercado grande y geográficamente accesible. Pero el mercado Europeo representa nuevas alternativas de negociación y se debe intentar en él. Nosotros hacemos aquí en la Embajada varias ferias comerciales, entre las cuales hay una tipo benéfica, en la cual la POLAR siempre colabora con nosotros, envía cerveza, y cada vez que esta feria termina, recibimos aquí en la Embajada llamadas de Empresas y personas preguntando dónde y como pueden adquirir la cerveza polar, pero lamentablemente la POLAR no exporta cervezas aquí. Sin embargo tenemos mucho interés en el mercado de Inglaterra dentro del mercado europeo, ya que es un país competitivo, y abierto a cualquier producto nacional o extranjero.

2) ¿Cuál es producto principal en la exportación de Venezuela hacia la Gran Bretaña y el de la Gran bretaña hacia Venezuela? ¿Ha sido este intercambio significativo a través del tiempo?

El principal producto de exportación al Reino Unido continúa siendo el petróleo, con él sus derivados y como producto no tradicional encontramos el oro en lingotes, esto genera ingresos considerables a Venezuela. Y del Reino Unido a Venezuela encontramos que es el Whisky, lo que representa un caso curioso, ya que este comercio representa para nosotros una relación muy amplia con Escocia, no directamente con Inglaterra. Con Inglaterra se compran otros productos como maquinarias especializadas, productos más elaborados. Esto nos hace pensar en la necesidad de crear un Consulado Venezolano en Escocia , ya que todo se concentra en la Embajada en Londres, y todas las empresas escocesas tienen que trasladarse a Londres para realizar el proceso de la exportación hacia

Venezuela, y el volumen es grande, y la Embajada Venezolana se sobrecarga por ejemplo con la exportación de Whisky en la temporada decembrina.

El intercambio si ha tenido cambios a través del tiempo, durante la época de los años 60 y 70, cuando estuvimos en una mejor situación económica, las importaciones eran mejores, fuimos el país número 1 en consumo per cápita, fuimos el 5to mercado a nivel mundial, y claro que esto ha disminuido a causa de nuestra crisis económica. Actualmente hay que incrementar el comercio, Venezuela posee en estos momentos una producción de cacao, café y chocolate muy bueno, que a través de nuestras ferias se ha dado a conocer y ha causado un muy buen impacto en los compradores ingleses.

3) ¿Cuál es la mayor inversión que Gran Bretaña tiene en Venezuela hoy en día? ¿han cambiado los tipos de inversión durante los últimos 30 años?

La mayor inversión que Gran Bretaña tiene en Venezuela es el Petróleo, empresas como la British Petroleum tienen enormes inversiones en Venezuela. Existe una nueva que ingresó a Venezuela a raíz de las nuevas políticas de apertura petrolera, que se llama LASMO, que es una empresa petrolera inglesa. También son muchas las compañías británicas que han entrado al mercado venezolano comprando empresas venezolanas. Los tipos de inversión durante los últimos 30 años siempre han sido en el sector petrolero.

4) ¿En que rango se encuentra Venezuela en términos de interés comercial frente a Gran Bretaña en comparación con otros países de América Latina (exportaciones, inversiones, etc.)?

Venezuela es todavía un mercado muy pequeño para el Reino Unido; el Reino Unido tiene un mercado natural que es Europa, donde ocupa un 40% de su comercio, después vienen los Estados Unidos, con un 25% del total de su comercio y Asia, que ocupa un 20% mas. El mercado Latinoamericano en sí mismo ocupa solo, para el Reino Unido, de un 2 a un 5% de su comercio total. Si en este porcentaje incluimos a Venezuela, este vendría siendo de un 0,1% del total del comercio británico. Venezuela no es un socio comercial grande, lo que no quiere decir que no sea importante.

5) ¿Qué tan importante es la apertura petrolera venezolana para Gran Bretaña?

Es muy importante. Gran Bretaña es un país petrolero, y junto a Noruega (sin contar Rusia) son los dos países de Europa que tienen la mayor cantidad de petróleo. Ellos exploran y explotan la zona del Mar del Norte donde comparten sus ingresos. Las grandes compañías petroleras inglesas se ven muy beneficiadas con la política venezolana de apertura petrolera porque sus inversiones en el mar del Norte son altísimas y muy arriesgadas, si estas compañías (LASMO entre ellas) logran explotar zonas menos riesgosas, como las venezolanas, sus ganancias son mayores arriesgando menos.

6) ¿Qué tan importante es la apertura petrolera para Venezuela?

Para Venezuela es muy buena, porque vamos a recibir inversiones nuevas que van a poner a producir zonas que no pueden ser explotadas por los venezolanos, ya que carecemos de los recursos necesarios para hacerlo. Estas inversiones resultan muy costosas para nosotros, sabemos que su costo económico es muy elevado así que lo mejor es buscar la asociación económica estratégica con empresas extranjeras que arriesguen su capital y pongan su tecnología a favor del proyecto, recibiendo ganancias, por supuesto, que son compartidas por Venezuela.

7) ¿Cual es la principal característica de la política exterior británica hacia Venezuela?

La política exterior del Reino Unido hacia Venezuela está estructurada en base a una vinculación por razones históricas, hemos mantenido una relación no poco difícil, debido a los conflictos territoriales (especialmente el Esequibo) pero hoy en día las relaciones políticas se mantienen en un estado de solidaridad, de reciprocidad y de cooperación, tanto técnica como cultural y social.

8) ¿Ha cambiado significativamente la política exterior británica hacia Venezuela desde que forma parte de la Unión Europea?

No, realmente no ha habido mayor cambio a nivel económico, lo que si puede generar cambio es si verdaderamente los países de Europa llegan a transformarse en un solo Estado cuya capital esté en Bruselas, esto significaría un verdadero cambio político y diplomático, ya que todas las Embajadas Venezolanas pasarían a ser consulados, en lugar de tener 15 Embajadas tendríamos una sola con sede en Bruselas. Pero sería muy a futuro, por ahora solo están en conversaciones, aunque los europeos entienden la integración muy diferente a nosotros, que la definimos como una integración económica, para ellos es una integración política, una sola nacionalidad, una sola moneda, un solo pasaporte, etc.. Ya se han logrado grandes avances a este respecto, sin embargo aún falta mucho para que se de una total integración.

9) ¿Qué tan importante se presenta Venezuela para Gran Bretaña dentro del contexto de América Latina en general y específicamente como parte de la Cuenca del Caribe?

Gran Bretaña tiene en el Caribe una presencia indirecta, tiene ex- Colonias que forman parte del Commonwealth, y por ser vecinas naturales de Venezuela resultan muy importantes para el Reino Unido. En el Caribe somos un país importante, tenemos casi 2000 Kmts de extensión de costa en el Caribe, somos uno de los pocos países latinoamericanos que tiene una Embajada en cada país del Caribe y mantenemos intercambio comercial con ellos, promovemos muy especialmente nuestra cultura, por razones de idioma y cercanía continental. Mantenemos un mercado constante y creciente y por razones de cercanía somos punto de intercambio turístico. Así que es una zona muy importante para Venezuela.

10) ¿Qué tan independiente actúa la Embajada Venezolana en Londres?

La Embajada no es independiente, nosotros actuamos de acuerdo a la orientación establecida por Venezuela, es decir por las pautas que determina el Ministerio de Relaciones Exteriores, con quien debemos mantener una estrecha relación de trabajo, mantenida también con el Ministerio de Industria y Comercio debido al flujo comercial, especialmente petrolero que mantenemos con Gran Bretaña.

11) Puede hablar un poco de como serán las relaciones bilaterales entre Venezuela y el Reino Unido acercándonos al nuevo milenio.

En el caso particular de las relaciones comerciales el gobierno venezolano tiene la idea de establecer oficinas comerciales que van a ser ubicadas estratégicamente en ciertas Embajadas; si esto se logra en el reino Unido, las inversiones venezolanas pueden incrementarse, lo que resulta muy conveniente ya que nuestras relaciones con Gran Bretaña, debido especialmente al petróleo, son muy importantes, aún siendo un mercado pequeño para los británicos.

NOMBRES Y APELLIDOS: Verónica Valarino

CARGO DESEMPEÑADO: Tercer Secretario de la Embajada encargada de Investigación y Biblioteca.

LUGAR Y FECHA: Embajada Venezolana en Londres 18/ 11/ 97

HORA: 10:20 a.m DURACION: 60 minutos

CUESTIONARIO

1) ¿Como han sido las relaciones entre Venezuela y el Reino Unido? ¿Han tenido cambios sustanciales a través del tiempo?

La parte mas fuerte de las relaciones entre Venezuela y Gran Bretaña se dió durante la época de la Independencia, cuando Venezuela buscó el reconocimiento de Gran Bretaña (como independiente de España). Este es el surgimiento y posiblemente la parte mas importante. Los patriotas llegaron en 1810 a Londres en una misión diplomática buscando apoyo del gobierno británico. Por qué buscan el apoyo británico? Inglaterra era entonces el país mas poderoso del mundo, resultaba ser el mejor aliado contra la fuerza española. Bolívar y los demás caraqueños se dan cuenta que sin el apoyo británico no podrían lograr su cometido.

Esta fue la primera misión diplomática de un país latinoamericano en Londres, aunque todavía no representaban a un país constituido sino a un movimiento independentista. Ellos buscaban el reconocimiento del gobierno Británico para la Junta Suprema conformada en Caracas. Esta misión cuenta con la presencia de Miranda, quién ya vivía en Londres, y quién además resulta pieza clave porque tenía los mejores contactos con la clase política mas importante en Inglaterra. Bolívar viene a la cabeza de la misión con instrucciones claras de la junta de Caracas, con Lopez Méndez y Andrés Bello (quien era el secretario de la misión). Al llegar a Londres hacen contacto con Miranda tratando de encontrar una cita oficial en el Foreign Office, que no logran debido a la política discreta y cautelosa de los británicos quienes en 1809 habían firmado un tratado de no agresión con España, por lo cual no podían reunirse con los revolucionarios en contra del gobierno español. Sin embargo aunque no fueron recibidos oficialmente, si se reunieron extraoficialmente con el hermano del Primer Ministro Británico en su casa en Apsley House Nro1. Londres.

1809- 1810- 1811 fueron años en los que se mantuvo excelentes relaciones con el Reino unido, porque aunque Bolívar no logró su cometido, se logró el apoyo militar de legionarios y de armas que posteriormente fueron recogidas por López Méndez, quien se quedó en Londres, viviendo en casa de Miranda y logrando constantes contactos para el apoyo de la Guerra de Independencia Venezolana. López Méndez empeñó su palabra para conseguir dinero británico que financiara la acción de los independentistas, y por esta razón estuvo preso en Inglaterra, pues el Gobierno de Caracas estando en guerra no podía enviarle dinero para pagar los préstamos. Bolívar llegó a decir de López Méndez " López Méndez es el verdadero libertador". Inglaterra colaboró con armas y voluntarios pero nunca de modo oficial, sin reconocimiento del gobierno británico.

A partir de 1815- 1816 cuando terminaron en Europa las Guerras Napoleónicas, los militares europeos quedaron literalmente sin trabajo, por lo que acuden al llamado de Bolívar, quien ademas les ofreció la nacionalidad venezolana y la posibilidad de rehacer su vida en este nuevo continente. Estos soldados eran en su mayoría británicos, ingleses, escoceses e irlandeses. Lo que ocurría en ese momento histórico no era solo de gobierno a gobierno, había una interacción de sociedad a sociedad, de patriotas en Londres y soldados británicos en Venezuela. De intelectuales británicos que apoyaban nuestra causa emancipadora. Bolívar envía entre 1811 y 1825 misiones diplomáticas a Londres, algunas consiguen apoyo, otras fracasan. Hasta que en 1825, luego de haber sido lograda la

fundación de la Gran Colombia, se firma el primer acuerdo entre el nuevo gobierno independiente y el Reino Unido, que estabiliza la relación.

2) ¿Como fue la evolución de las relaciones luego del período de Guerra de Independencia?

Estos primeros años de la República de la Gran Colombia son muy interesantes pues los británicos comienzan a enviar agentes comerciales y diplomáticos, aquí es donde nace nuestra relación diplomática con Gran Bretaña, y hasta aquí hay una tendencia ascendente en la relación. Durante estos años Venezuela no tiene nada para ofrecer pues el país quedó destruido por la guerra, así que abrimos las puertas a las importaciones inglesas dándoles la oportunidad de inundar nuestro mercado a muy bajo costo, lo que también nos benefició porque Venezuela carecía de los recursos necesarios para subsistir. Gran Bretaña comienza a invertir grandes capitales sobre todo en infraestructura, obras, créditos, préstamos gubernamentales, que sirven para construir puertos, trenes, entre otras cosas. A partir de 1834 la relación comienza a decaer porque los compromisos económicos comienzan a incumplirse y desmejora la relación bilateral aunque siguen manteniéndose los contratos de exploración y explotación de minas, electricidad, puentes, etc. La relación bilateral se ve afectada tanto por el crecimiento de la deuda económica como por el enfrentamiento político territorial (el Esequibo), esto definiría nuestras relaciones durante lo que quedaba del siglo XIX.

3) ¿Como se definiría el comienzo del siglo XX en las relaciones entre ambos países?

Muy negativo pues comienza con el bloqueo a las costas venezolanas realizado por buques británicos, alemanes e italianos. Durante el bloqueo de 1902- 1903 se dió por primera vez el caso de un buque que disparó contra las costas venezolanas. Si durante el siglo pasado para América Latina en general y Venezuela en particular fue muy importante el Reino Unido, pues significó ayuda política, económica y social, durante el presente siglo (XX) su importancia fue disminuyendo frente a un nuevo aliado económico, los Estados Unidos, que con sus grandes inversiones y su política del "garrote" sobre América Latina mantuvo una influencia geopolítica poderosa en la zona.

4) ¿Como y cuando comenzó el problema del Esequibo?

En 1898 tenemos una situación política muy inestable, no hay orden en el país, no hay guía ni orden en nuestra política exterior, así que enviamos unos comisionados a Washington, USA, para negociar con los norteamericanos una representación para que intervinieran a nuestro nombre en la solución del conflicto del Esequibo. Se firmó entonces el Protocolo de Washigton; menos sabiendo, mas aceptando las condiciones que establecía para formar un tribunal compuesto por dos jueces americanos, dos jueces ingleses y un quinto juez neutral un ruso abiertamente anglófono.

Firmamos el acuerdo pero hubo un aprovechamiento por parte de los Ingleses, amparado bajo el reconocimiento de la falta de los venezolanos en el incumplimiento crónico de las deudas y en el desmembramiento del país por la guerra civil. El resultado fue la pérdida de todo el territorio del Esequibo. En el año de 1949 se descubre el memorándum Prevost, de Manet Prevost, quien era uno de los abogados de la firma que había contratado Venezuela para que nos representara en el arbitraje de 1898; y que publica en el JOURNAL (1949) que el resultado del tribunal arbitral de 1898 fue un resultado político y no jurídico, que hubo una maniobra política en la que se pusieron de acuerdo los ingleses y los norteamericanos, convenciendo al juez ruso para que Venezuela no pudiera quedarse con ese territorio y se lo quedara el Gobierno Británico.

Esta es la prueba máxima con que cuenta nuestro Gobierno para emprender nuevamente el reclamo del territorio. A partir de los años 50 y en base al memorandum comienza una nueva lucha por la recuperación del Esequibo. A partir de entonces el Gobierno Inglés nos permite la apertura de los archivos del Public Record Office en Londres, y se conforman dos comisiones una británica y una venezolana formada por Hernan Oropeza, Pablo Herd, etc. Quienes comienzan a trabajar y a negociar en ambas Embajadas, y que conducen a la firma del Convenio de Ginebra, en el cual el Gobierno Británico reconoce la existencia de una controversia limítrofe y reconoce vicios de nulidad en el antiguo tratado. Este acuerdo de Ginebra está vigente a pesar del Protocolo de Puerto España que congeló las negociaciones por doce años. En 1966 Guyana fue declarada independiente, Venezuela reconoció inmediatamente la independencia de Guyana, pero en la misma nota de reconocimiento hay un párrafo muy claro que dice que a pesar de que son independientes ellos seguían manteniendo un problema limítrofe con Venezuela acerca del territorio Esequibo. Algunos internacionalistas hoy en día afirman que el reino Unido debe estar presente en cada negociación acerca del Esequibo, porque este es un problema histórico del que ellos forman parte.

5) ¿Cómo fueron las relaciones entre Venezuela y el Reino Unido durante la primera mitad del siglo XX?

La relación entre 1902 y 1945 asciende de manera estable, Una vez que Gómez (1908- 1935) asume el pago de las deudas Venezolanas en el exterior y demuestra que si estamos en capacidad de asumir compromisos vuelven a crecer las inversiones extranjeras, especialmente las inglesas.

Durante esta época comienza a descubrirse petróleo en Venezuela y la compañía mas importante que decide invertir en nuestro país es Shell (Anglo- Holandesa) a quien se le asignan grandes contratos de concesiones petroleras a muy bajos costos y con grandes ventajas para abrir la inversión en el país. Shell tenía para 1932 el 98% de toda la exportación de petróleo venezolano y era Venezuela, después de USA, el segundo mayor exportador de petróleo del mundo. La relación entre Venezuela y el Reino Unido durante los años 40 y durante los años de la Segunda Guerra Mundial fue bastante buena; en 1942 ocurre un hecho diplomático que hay que celebrar, es la firma del acuerdo pacífico de limitación del Golfo de Paria con Trinidad, limitación de plataforma continental; este marca un hito en la relación bilateral, fue negociado sin ningún enfrentamiento político, en pleno desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, bajo el fuego de los bombarderos en Londres. Representándonos estaba el Embajador Carnevali, quien con instrucciones desde Caracas, se sentó a negociar con el gobierno inglés, logrando la redacción y firma del acuerdo.

Es también un hito en cuanto a Derecho del Mar, pues fue la primera vez que se firmó un acuerdo de limitación de aguas marinas, de plataforma continental. Al estudiar el Derecho del Mar se encuentra en 1943 las declaraciones del presidente Truman de la delimitación de la plataforma continental entre Canadá y USA. Y Truman la señala como la primera vez que se delimita una plataforma continental, pero el verdadero inicio fue el Acuerdo de 1942 entre Venezuela y el Reino Unido delimitando la plataforma continental entre Trinidad y Venezuela. Otro de los logros de este acuerdo fue la cesión pacífica de la Isla de Patos, en la cual el Gobierno del Reino Unido reconoció la soberanía de Venezuela sobre dicho territorio.

6) ¿Cómo han sido las relaciones bilaterales durante la segunda mitad del presente siglo?

Entre los años 50, 60 y 70 a pesar de que la relación económica fue muy buena, la política se mantiene en una etapa de estabilidad sin ascenso. En parte debido al hecho de la fuerte entrada de Estados Unidos en Latinoamérica, que comienza a sustituir al mercado

Europeo en nuestro continente y a aplicar una política agresiva de influencia, que abarca los mercados y sociedades en Latinoamérica.

Los años 80 están marcados por la fuerte crisis económica latinoamericana y la Guerra de las Malvinas, que deterioró las relaciones entre el Reino Unido y los países de nuestro continente.

7) ¿Que tan importante es para las relaciones actuales entre Venezuela y el Reino Unido la Apertura Petrolera?

Esta política a traído consigo un ascenso en las relaciones bilaterales. Las compañías inglesas han entrado fuertemente en los contratos petroleros de la apertura. Y se ha logrado además la venta de un producto totalmente venezolano en el mercado inglés, la Orimulsión, producto derivado del petróleo.

Las visitas diplomáticas de los últimos tres años se han preocupado por “Vender” a Venezuela dentro del mercado británico, demostrando el interés y la necesidad de invertir capital extranjero en nuestro país, generando inversiones en todos los sectores, que son muy necesarias para el surgimiento de Venezuela y el logro su desarrollo.

NOMBRES Y APELLIDOS: Gloria Carnevali

CARGO DESEMPEÑADO: Agregada Cultural de la Embajada de Venezuela en el Reino Unido

LUGAR Y FECHA: Embajada Venezolana en Londres 19/11/97

HORA: 10: 45 a.m DURACION: 60 minutos

CUESTIONARIO

1) ¿Qué es la Casa Miranda y qué significa para la Embajada Venezolana en Londres?

La Casa Miranda conforma el complejo cultural de la Embajada, junto con la Agregaduría Cultural y el Bolívar Hall. La Casa Miranda es la vieja casa donde vivió el Generalísimo Francisco de Miranda cuando se radicó en Londres y vivió aquí. Originalmente iba a ser un Museo para lo cual se compraron algunos muebles, se redecoró como hubiera sido la casa cuando Miranda la habitaba. Esa idea resultó costosa y además habría dado una falsa impresión, ya que muebles originales fue imposible conseguir.

La Casa se mantiene abierta y se utiliza como galería, además en su sótano y primer piso funciona la Biblioteca de la Casa Miranda que actualmente está abierta al público y se puede consultar.

Cuando la visitó el Dr. Luis Castro Leiva, presentó un informe muy bueno donde propone que se haga en el complejo de modo independiente la recreación de las "Conversaciones Mirandinas" en la que historiadores y biógrafos tengan oportunidad de desarrollar los temas acerca de Miranda, que luego puedan ser publicadas por el complejo cultural. También se busca aumentar en la Casa la posesión de las obras de Bello, otro venezolano de proyección universal. Bello es una figura que los venezolanos tenemos que proyectar y hacer sentir su peso en Europa.

Junto a la Casa tenemos el Bolívar Hall, que es la parte de atrás de las tres casas que compró el gobierno venezolano aquí en Londres, y donde funciona el Consulado Venezolano. Se construyó como teatro, diseñado por Cruz Diez, y el arquitecto Boy Augher tuvo la idea de dotar al espacio de muchas funciones, es una galería y a la vez una sala de concierto, con un sistema mecanizado de asientos que se pueden guardar; puede además ser un cine pues tiene una pantalla móvil y se usa también como sala de conferencias. Presenta danza, teatro, ballet, música y pintura con programación preestablecida para todo el año.

2) ¿Trabaja de un modo independiente la Agregaduría Cultural de la Embajada?

Se es independiente en cuanto a la programación, pero esto es patrimonio del gobierno venezolano que depende directamente de la Cancillería de Venezuela. Antes era una sala muy activa, y se proyectaba como parte de la programación de la Cancillería. Esto ha ido cambiando pues se entendió que Londres tiene una plaza cultural muy complicada. Londres es quizá la ciudad cultural más activa del mundo, hay más galerías, crece el ambiente musical, se tiene por supuesto de donde escoger por la gran cantidad y variedad en la oferta cultural diaria. Por esta razón la Cancillería le dio más libertad al Agregado Cultural, y por razones presupuestarias resulta mucho más fácil trabajar con el arte que se pueda conseguir en Europa, que traerse de Venezuela todas las exhibiciones.

3) ¿Cómo se fomenta el intercambio cultural?

Se aplican tres tipos de programas; el primero de ellos es el Venezolano, es decir, cada mes exponemos dos o tres manifestaciones culturales venezolanas, ya sea música, pintura, teatro, etc. Como segundo programa se toma en cuenta a las otras Embajadas

Iberoamericanas (incluyendo Portugal) que tienen oportunidad de alquilar el Bolívar Hall, y presentar sus exhibiciones, lo que nos ha convenido enormemente, ya que hemos ampliado las relaciones con Venezuela y otros países en materia cultural. Y la tercera programación es la asociada con la comunidad inglesa, que trabaja de un modo diferente al nuestro; la Casa Miranda y el Bolívar Hall están inmersos en área definida como Council, en Londres existen muchos Concejos, que definen la posición o ubicación geográfica dentro de la ciudad, el Complejo Cultural se encuentra en medio de dos "Council"; por un lado el área de CAMDEM, colindando con WESTMISTER, que se unen a su vez con FITZROVIA, que es un área culturalmente muy rica, aquí vivieron Charles Dickens, Virginia Wultz, Bernard Shulz, San Martín, Miranda, entre otros, en fin es un área de mucha historia, y los comerciantes están tratando de darle mucha identidad, de separarla de las demás. Para los ingleses es muy importante estar unidos en su identidad administrativa, el reconocimiento del área que te corresponde es muy importante ya que ellos desarrollan programas culturales que pueden darle apertura a tu participación como conjunto cultural, y la Embajada Venezolana mantiene muy buenas relaciones con el Council, que patrocina exposiciones y fomenta nuestro trabajo. Actualmente hay una exposición aquí patrocinada por dos Concejos (Camdem y Fitzrovia) y está dedicada a los artistas que viven en Camdem, y a la Embajada Venezolana le interesa muchísimo ya que contamos con la presencia de ambos Alcaldes, que transforman al Bolívar Hall en una entidad titular de ellos.

4) Puede hacer mención a algunas de las actividades culturales que se han llevado a cabo en el Complejo Cultural Casa Miranda y el Bolívar Hall

Una de las actividades realizadas por los ingleses en nuestra sede fue un festival de guitarra el año pasado, se hizo para presentar a los estudiantes que ya están graduándose de las escuelas de música. Esta idea surgió porque la Asociación de Agregados Culturales de América Latina (CALAS) durante el año 95 organizó un festival de guitarra aquí en el Bolívar Hall, uno de los conciertos fue dado por un profesor de guitarra del Royal College of Music, quien quedó muy bien impresionado y preguntó si podía dar el concierto final de sus estudiantes en la Sala, finalmente se logró que tocaran junto a los estudiantes de la Royal Academy. Se llevaron a cabo 4 conciertos de estudiantes de 5 escuelas tocando juntos música latinoamericana, lo que fue un gran éxito.

También se presentó el quinteto cubano de Leo Bruber, que no se había escuchado jamás en Londres, quienes presentaron piezas venezolanas especialmente arregladas para la ocasión. Este año pensamos hacer otros conciertos que incluyan dos escuelas de música mas, una de ellas del norte (Mancher).

Tenemos la intención de presentar al guitarrista Luis Guillen, un venezolano que se encuentra en Austria, en un intento por traer a los guitarristas latinoamericanos que se encuentran en Europa.

Otro de los programas es una exposición que se organizó para los artistas que viven en Camdem, pintores y escultores, que durará por dos semanas, con la presencia de Alcaldes, directores de las galerías de la zona, y diversas personalidades dedicadas al mundo de la cultura, que terminan reuniéndose en el Bolívar Hall y le dan renombre a Venezuela.

También hemos organizado el concurso "Teresa Carreño", iniciado por el gobierno venezolano, en el que se reunieron en el Bolívar Hall durante tres días, pianistas jóvenes, que fueron reconocidos y premiados por un jurado venezolano. Hoy en día el concurso es mantenido por el Royal College of Music, quien premia a los ganadores y se vincula con la Embajada. Esta es una manera ideal de dar a conocer nuestra cultura.

Cuando las otras Embajadas se dieron cuenta de como se trabaja en la nuestra, a tiempo, organizado, con horarios y citas previas, se llevaron otra impresión de Venezuela, y se creó un vínculo de cooperación entre Embajadas a nivel cultural que nos da mucha proyección.

5) ¿Como se puede fomentar a futuro la cultura venezolana en Londres?

Lamentablemente a los venezolanos nos falta proyección cultural en el extranjero, tenemos música, literatura, arte, pero nos falta proyección como la tienen otros países latinoamericanos cuyo ejemplo deberíamos seguir. Debemos ser sistemáticos coordinando todas nuestras entidades culturales para que logre ser efectiva. Debemos aumentar la motivación de nuestros artistas para que se presenten aquí, debemos lograr mayor inversión en el área cultural y deberíamos también aumentar nuestros Agregados Culturales en Europa porque actualmente solo hay dos, uno en París, Lic. Adriano González y yo en Londres.

ANEXO B

(Tratados y Acuerdos Internacionales entre Venezuela y el Reino Unido
desde 1825 hasta 1983)

COLOMBIA Y LA GRAN BRETAÑA. — TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, FIRMADO EN BOGOTA EL 18 DE ABRIL DE 1825. — (Aprobación legislativa.—Ratificación ejecutiva: 23 de mayo de 1825).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido extensas relaciones comerciales por una serie de años, entre varias Provincias o países de América, que unidos ahora constituyen la República de Colombia, y los dominios de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, ha parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha Majestad y la dicha República, que las relaciones que ahora subsisten entre ambas sean regularmente conocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, a Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y al General Pedro Briceño Méndez; y S. M. el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda, a Juan Potter Hamilton, Escudero, y a Patricio Campbell, Escudero, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida y propia forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre la República y pueblo de Colombia, y los dominios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sus herederos y sucesores.

Art. 2º Habrá entre todos los territorios de Colombia y los territorios de S. M. Británica en Europa, una reciproca libertad de comercio. Los ciudadanos, y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos a todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios antedichos, a los cuales se permite, o se permitiere ir a otros extranjeros; entrar en los mismos, y permanecer, y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente: también para alquilar, y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nación respectivamente, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Art. 3º S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se obliga, además, a que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio y navegación que se ha estipulado en el artículo anterior, en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la extensión en que se permite ahora, o se permitiere después, a cualquiera otra Nación.

Art. 4° No se impondrán otros, o más altos derechos a la importación en los territorios de Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, o manufacturas de los dominios de S. M. Británica, ni se impondrán otros, o más altos derechos a la importación en los territorios de S. M. Británica, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, o manufacturas de Colombia, que los que se pagan, o paguen por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones, o manufactura de cualquiera otro país extranjero: ni se impondrán otros, o más altos derechos o impuestos en los territorios, o dominios de cualquiera de las partes contratantes a la exportación de cualesquiera artículos para los territorios o dominios de la otra, que los que se pagan o se pagaren por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero. Ni se impondrá prohibición alguna a la exportación o importación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, o manufacturas de los dominios y territorios de Colombia o de S. M. Británica, para los dichos, o de los dichos territorios de Colombia, o para los dichos, o de los dichos de S. M. Británica, que no se extiendan igualmente a todas las otras Naciones.

Art. 5° No se impondrán otros o más altos derechos o impuestos por razón de tonelada, fanal, o emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de avería o naufragio, o cualesquiera otros gastos locales, en ninguno de los puertos de los territorios de S. M. Británica, a los buques colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques británicos, ni en los puertos de Colombia, a los buques británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Art. 6° Se pagarán los mismos derechos a la importación en los dominios de S. M. Británica, de cualquier artículo del producto natural, producciones, o manufacturas de Colombia, ya sea que esta importación se haga en buques británicos, o en colombianos; y se pagarán los mismos derechos a la importación en los territorios de Colombia de cualquier artículo del producto natural, producciones, o manufacturas de los dominios de S. M. Británica, ya sea que esta importación se haga en buques colombianos, o en británicos. Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones a la exportación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, o manufacturas de Colombia, para los dominios de S. M. Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques colombianos, o en británicos. Y se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones a la exportación para Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones, o manufacturas de los dominios de S. M. Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques colombianos, o en británicos.

Art. 7° Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto a las reglas que puedan respectivamente constituir un buque colombiano, o británico, se ha convenido aquí, que todo buque construido en los territorios de Colombia, y poseído por sus ciudadanos, o por alguno de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros, a lo menos, sean ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por cir-

cunstancias extremas, será considerado como buque colombiano; y todo buque construido en los dominios de S. M. Británica, y poseído por súbditos británicos, o por alguno de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros, a lo menos, sean súbditos británicos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, será considerado como buque británico.

Art. 8º Todos los comerciantes, y comandantes de buques, y otros ciudadanos, y súbditos de la República de Colombia, y de S. M. Británica tendrán entera libertad en todos los territorios de ambas Potencias, respectivamente, para manejar, por sí mismos, sus propios negocios, o confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente, o intérprete; ni serán obligados a emplear otras personas cualesquiera, para aquellos objetos, ni a pagarles salario alguno o remuneración, a menos que ellos quieran emplearlos; y se concederá absoluta libertad en todo caso al comprador y vendedor para contratar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías, o géneros importados, o exportados de los territorios de cualesquiera de las dos partes contratantes, según lo tengan a bien.

Art. 9º En todo lo relativo a la carga, y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, la sucesión de bienes muebles de toda especie y denominación, por venta, donación, cambio, o testamento, o de otra manera cualquiera, como también a la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos territorios y dominios, los mismos privilegios, libertades, y derechos que la nación más favorecida, y no se les impondrá por ninguno de estos respectos, impuestos o derechos algunos, más altos que los que pagan, o pagaren los ciudadanos, o súbditos de la Potencia en cuyos territorios, o dominios residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzado, de mar, o tierra, y de todo préstamo forzoso o exacciones, o requisiciones militares, ni serán compelidos a pagar contribución alguna ordinaria, mayor que las que paguen los ciudadanos, o súbditos de una u otra potencia, bajo ningún pretexto cualquiera.

Art. 10. Será libre a cada una de las partes contratantes el nombrar Cónsules para la protección del comercio, que residan en los territorios y dominios de la otra parte; pero antes que cualquier Cónsul obre como tal, será aprobado y admitido, en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fuere enviado, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos lugares particulares que cualquiera de ellas juzgue conveniente exceptuar.

Art. 11. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Colombia y los súbditos de S. M. Británica, se ha convenido, que si, en algún tiempo, desgraciadamente sucediere alguna interrupción de la correspondencia comercial amistosa, o algún rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos, o súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico allí, sin ninguna especie de interrupción mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa contra las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiadas a individuos particulares o al Estado, no estarán sujetas a ocupación, o secuestro, ni a ningunas otras demandas, que las que puedan hacerse de iguales efectos, o propiedades pertenecientes a ciudadanos, o súbditos de la Potencia en que residan.

Art. 12. Los ciudadanos de Colombia gozarán en todos los dominios de S. M. Británica una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religión pública o privadamente, dentro de sus casas particulares o en las capillas, o lugares del culto, destinadas para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M. Así mismo los súbditos de S. M. Británica, residentes en los territorios de Colombia, gozarán de la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello expuestos a ser molestados, inquietados, ni perturbados en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, con tal que lo hagan en casas privadas, y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. También tendrán libertad de enterrar los súbditos de S. M. Británica, que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenientes y adecuados que ellos mismos designen y establezcan, con acuerdo de las autoridades locales, para aquel objeto, y los funerales o sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por ningún motivo.

Art. 13. El Gobierno de Colombia se compromete a coope-
rar con S. M. Británica para la total abolición del tráfico de es-
clavos, y para prohibir a todas las personas habitantes en el terri-
torio de Colombia del modo más eficaz el que tomen parte alguna
en semejante tráfico.

Art. 14. Y por cuanto sería conveniente y útil, para faci-
litar más la mutua buena correspondencia entre las dos partes
contratantes y evitar en adelante, toda suerte de dificultades, que
se propongan y adicione al presente Tratado otros artículos que
por falta de tiempo, y la premura de las circunstancias, no pue-
den ahora redactarse con la perfección debida, se ha convenido, y
conviene por parte de ambas Potencias, que se prestarán sin la
menor dilación posible, a tratar y convenir sobre los artículos que
faltan a este Tratado, y se juzguen mutuamente ventajosos; y
dichos artículos cuando se convengan y sean debidamente ratifi-
cados, formarán parte del presente Tratado de amistad, comer-
cio y navegación.

Art. 15. El presente Tratado de amistad, comercio y nave-
gación, será ratificado por el Presidente, o Vicepresidente, encar-
gado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con con-
sentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por S. M.
el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; y las rati-
ficaciones serán canjeadas en Londres, en el término de seis me-
ses, contados desde este día, o antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios
han firmado las presentes, y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá, el día diez y ocho del mes de
abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

(L. S.)

PEDRO GUAL.

PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

(L. S.)

JOHN POTTER HAMILTON.

PATRICK CAMPBELL.

Por cuanto en el presente estado de la marina colombiana, no sería posible que Colombia se aprovechara de la reciprocidad establecida por los artículos 5º, 6º y 7º del Tratado firmado hoy, si aquella parte que estipula que para ser considerado como buque colombiano, el buque debe haber sido realmente construido en Colombia, se ha convenido en que por el espacio de siete años, que se han de contar desde la fecha de la ratificación de este Tratado, todo buque de cualquiera construcción, que sea *bona fide* propiedad de alguno o algunos de los ciudadanos de Colombia, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros, a lo menos, sean también ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano, reservándose S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restricción recíproca estipulado en el artículo 7º antes referido, si los intereses de la navegación británica resultaren perjudicados por la presente excepción de aquella reciprocidad en favor de los buques colombianos.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el mismo tiempo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá el día diez y ocho del mes de abril del año del Señor, mil ochocientos veinticinco.

(L. S.)

PEDRO GUAL.

PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

(L. S.)

JOHN POTTER HAMILTON.

PATRICK CAMPBELL.

VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA. —CONVENCIÓN POR LA CUAL ADOPTAN EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE COLOMBIA Y LA GRAN BRETAÑA, DE 18 DE ABRIL DE 1825; FIRMADA EN LONDRES EL 29 DE OCTUBRE DE 1834. — (Aprobación legislativa: 31 de marzo de 1835.—Ratificación ejecutiva: 3 de abril de 1835.—Canje de ratificaciones: en Caracas, el 7 de agosto de 1835). (*)

Por cuanto se concluyó entre S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y el Estado de Colombia, un tratado de amistad, comercio y navegación, constante de quince artículos, que, junto con un artículo adicional, se firmó en Bogotá el 18 de abril de 1825; y por cuanto, después de referir que habiéndose establecido extensas relaciones comerciales por una serie de años entre los dominios de S. M. Británica en Europa y varias provincias y países de América que (unidos entonces) constituían el Estado de Colombia, había parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha Majestad Británica y el dicho Estado, que las relaciones que entonces subsistían entre ambos fuesen regularmente reconocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación; en este tratado se declaró y se convino, que hubiera, bajo ciertos reglamentos y condiciones especificados en él, una recíproca libertad de comercio entre los territorios de S. M. Británica en Europa, y los territorios de Colombia; y por cuanto al firmar dicho tratado, las provincias de Venezuela se hallaban unidas a Colombia, y formaban una parte componente de ella, pero desde aquel tiempo se han separado final y enteramente de ella, y de todos los países o provincias que estaban entonces, o se hallan ahora unidas con ellas, y se han hecho un Estado separado e independiente, bajo un Gobierno distinto; y por cuanto es conveniente que las relaciones y correspondencia comercial que ahora o antes subsistían entre los territorios del Estado de Venezuela, y los territorios de S. M. Británica en Europa, respectivamente, se continuasen y llevasen a efecto

(*) Existe respecto de esta Convención una diferencia pendiente entre las altas partes contratantes, sobre el carácter de perpetuidad que la Gran Bretaña estima inherente al Tratado íntegro.

de la misma manera, y bajo los mismos reglamentos y condiciones expresados y especificados en el antedicho tratado entre su dicha Majestad y el Estado de Colombia y que S. M. reconociese la independencia del dicho Estado de Venezuela, se ha convenido concluir una Convención con los objetos antedichos.

Al efecto, las altas partes contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente Encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela, al General de División Mariano Montilla, de la orden de los Libertadores de Venezuela.

Y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, Visconde Palmerston, Barón Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. Británica, caballero Gran Cruz de la muy Honorable Orden del Baño, miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Quiénes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

Art. 1º El Estado de Venezuela, cuya independencia por ésta reconoce y declara S. M. Británica, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, convienen mutuamente en adoptar y confirmar, tan eficazmente como si se hubieran insertado palabra por palabra en esta Convención, los diferentes artículos y provisiones del antedicho tratado concluido entre su dicha Majestad y el Estado de Colombia, junto con el antedicho artículo adicional de él; y que todos los negocios y materia contenidos en dicho tratado y artículo adicional, serán aplicados *mutatis mutandi*, desde la fecha de la presente Convención, a las altas partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de ellas, con tanta fuerza como si hubieran sido recapituladas palabra por palabra en ésta: confirmando y aprobando por ésta todos los negocios y materias hechos o por hacer por sus respectivos ciudadanos y súbditos, en virtud del antedicho tratado, y en cumplimiento de él.

Art. 2º Las altas partes contratantes mutuamente convienen además, en adoptar y confirmar, como parte de la presente Convención, y con la misma fuerza como si se hubiere insertado palabra por palabra en ésta, la declaración explicatoria de aquella parte del artículo 7º del antedicho tratado concluido entre S. M. Británica y el Estado de Colombia, en el cual se define qué buques han de considerarse con derecho a gozar los privilegios de buques británicos y colombianos, la cual declaración se firmó en Londres el 7º día de noviembre de mil ochocientos veinticinco, por el muy honorable George Canning, entonces principal Secretario de S. M. Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, de parte de su dicha Majestad, y por el señor Manuel José Hurtado, Plenipotenciario del Estado de Colombia, de parte de dicho Estado; y que la dicha declaración, y las varias provisiones contenidas en ella, serán aplicadas, desde la fecha de la ratificación de la presente Convención, *mutatis mutandi* al dicho Estado de Venezuela y sus ciudadanos, y a su dicha Majestad y sus súbditos, con la misma fuerza como si se hubieran insertado en ésta palabra por palabra.

Art. 3º La presente Convención será ratificada por el Presidente o Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela, con consentimiento y aprobación del Congreso del mismo, y por S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; y las ratificaciones serán canjeadas en Londres en el término de seis meses, o antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron, y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en Londres, a veintinueve de octubre, del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y cuatro.

(L. S.)

MARIANO MONTILLA.

(L. S.)

PALMERSTON.

VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA.—TRATADO SOBRE ABOLICIÓN DEL TRAFICO DE ESCLAVOS, FIRMADO EN CARACAS EL 15 DE MARZO DE 1839. — (Aprobación legislativa: 4 de mayo de 1839.—Ratificación ejecutiva: 6 de diciembre de 1839.—Canje de ratificaciones, en Caracas, el 12 de diciembre de 1839).

La República de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, mutuamente animadas del sincero deseo de cooperar a la completa extinción del tráfico de Esclavos en todas las partes del mundo, han resuelto proceder a la conclusión de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierne a la final abolición de este bárbaro comercio, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios, la República de Venezuela al señor José Santiago Rodríguez, Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; y Su Majestad Británica a Sir Robert Ker Porter, Caballero y Caballero Comendador de la Real Orden Hanoveriana de Guelph y su Encargado de Negocios en Caracas, quienes habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y halládoslos en debida forma, han acordado, convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1º La República de Venezuela y la Gran Bretaña declaran para siempre abolido el tráfico de Esclavos; y para evitar dudas que puedan ocasionar después algunos procedimientos perjudiciales a los intereses del comercio y navegación por la falta de inteligencia de la frase "tráfico de Esclavos", declaran igualmente, que se entiende por dicho tráfico aquel que se hace con los negros que se extraen de Africa para trasportarlos a otros puntos del mundo como objeto de venta; y de ninguna manera el trasporte de un punto a otro de la República de los Esclavos existentes en ella, bien se verifique con el objeto de venta, o con algún otro no prohibido por sus leyes.

Art. 2º La República de Venezuela se compromete a conservar vigentes las disposiciones de la ley de 18 de febrero de 1825 que tienen por objeto declarar piratas y castigar con la pena de muerte a los venezolanos que en alta mar o en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdicción de la República, se encuentren embarcando, trasportando o desembarcando una o mas personas extraídas de Africa en clase de esclavos.

Art. 3º Aunque la citada ley ha producido el efecto deseado, supuesto que hasta ahora no ha sido infringida por ningún venezolano, sin embargo Venezuela dictará todas las demás disposiciones legislativas que crea conducentes a impedir que sus ciudadanos incurran de algún modo en el dicho tráfico de esclavos, y a la completa extinción de él, procurando entonces que estén en armonía con las que, sobre el mismo objeto, hubiere dictado la Gran Bretaña.

Art. 4º La República de Venezuela y la Gran Bretaña se comprometen a detallar por una Convención adicional, que deberá celebrarse por ambas partes contratantes, los actos que constituyan la piratería, comprendiendo el tráfico de Esclavos, debiendo, después de celebrada dicha Convención, dictar la potestad legislativa de ambos países, lo más pronto posible, leyes que castiguen dichos actos respecto de los súbditos o ciudadanos de cada uno.

Art. 5º Con el objeto de impedir eficazmente cualquiera infracción de este Tratado, ambas partes contratantes convienen en que los buques de guerra de las respectivas Naciones que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas Naciones que infundan justas sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, con tal de que esto se haga solamente en los lugares que se van a expresar, a saber:

1º A lo largo de la costa occidental de Africa desde el Cabo Verde hasta los 10 grados de latitud Sur, es decir: del 10º grado de latitud meridional al 15º de latitud septentrional, y hasta los 40 grados de longitud oriental contados desde el meridiano de Caracas.

2º Al rededor de la Isla de Madagascar en una zona de veinte leguas de anchura.

3º A la misma distancia de las costas de la Isla de Cuba.

4º A la misma distancia de las costas de la Isla de Puerto Rico, y

5º A la misma distancia de las costas del Brasil.

No obstante, si un buque sospechado y perseguido dentro de los límites asignados lograre salir de ellos, podrá ser visitado, con tal que no se haya perdido de vista durante la persecución.

Art. 6º Los cruceros podrán detener los buques que trafiquen con Esclavos, bien sea que hayan sido armados con este objeto, o bien que durante el viaje en que se encuentren se hayan empleado en el mencionado tráfico, contraviniendo a lo estipulado en este Tratado; y enviarlos o conducirlos, para que puedan ser sometidos a juicio ante los tribunales que co-

nozcan de la piratería, con arreglo a las leyes de los respectivos países. No se entenderá por esto que Venezuela queda obligada a armar cruceros expresamente para perseguir el tráfico de Esclavos.

Art. 7º Con el fin de arreglar el modo de llevar a efecto lo convenido en los dos artículos anteriores, las partes contratantes han estipulado:

1º Que todos los buques de guerra de ambas Naciones que de hoy en adelante se emplearen en evitar el tráfico de Esclavos, deberán estar provistos por sus respectivos Gobiernos de una copia del presente Tratado en los idiomas español e inglés, y de otra de las instrucciones de cruceros anexas a él, las que deberán considerarse como parte integrante del mismo Tratado.

2º Que la Gran Bretaña comunicará de cuando en cuando a Venezuela los nombres de los buques provistos de tales instrucciones, la fuerza de cada uno y el nombre de sus respectivos comandantes; y que lo mismo hará Venezuela para con la Gran Bretaña si alguna vez estableciere cruceros con aquel objeto.

3º Que si en alguna ocasión hubiere justos motivos para sospechar que algún buque mercante con la bandera y bajo el convoy de buque o buques de guerra de alguna de las partes contratantes, se ocupa o pretende ocuparse en el tráfico de Esclavos, o que se halla armado con este intento, o que durante el viaje en que se ha encontrado, ha estado empleado en el comercio de Esclavos, será permitido al comandante de cualquier buque de guerra de una de las partes contratantes visitar el dicho buque mercante siempre que se encuentre dentro de los límites señalados en el artículo 5º de este Tratado; y tal comandante deberá ejecutarlo así poniéndose de acuerdo con el del convoy, el cual facilitará esta visita y la detención del buque mercante si llegare a efectuarse, propendiendo en todos casos y con todo su poder a la debida ejecución de este Tratado.

4º Que los comandantes de los buques de ambas Naciones que sean empleados en este servicio se sujetarán estrictamente al texto de las antedichas instrucciones anexas a este Tratado.

Art. 8º Las dos partes contratantes se comprometen a indemnizar todos los daños que puedan sufrir sus respectivos ciudadanos o súbditos por la arbitraria e ilegal detención de sus buques; bien entendido que este resarcimiento lo sufrirá invariablemente el Gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detención arbitraria; conviniendo también en que la visita y detención de buques especificadas en los artículos 5º y 6º de este Tratado sólo podrán ser ejecutadas por los buques de guerra venezolanos o británicos, y cuando se encuentren provistos de las especiales instrucciones anexas al presente Tratado para su completa ejecución.

Art. 9º En el caso de que algún comandante de buque de guerra de Venezuela o de la Gran Bretaña, debidamente autorizado según lo convenido en los artículos 5º y 6º de este Tratado, se desvíe de las estipulaciones contenidas en él, o de las instrucciones anexas, el Gobierno que por esto se creyere ofendido tendrá derecho a exigir reparación; y en este caso el Gobierno a que dicho comandante pertenezca queda obligado a hacer las debidas averiguaciones sobre el motivo de la queja, y a imponer a dicho oficial un castigo proporcionado a la ofensa.

Art. 10. Se conviene además en que todo buque mercante venezolano o británico que sea visitado en virtud de lo expresado en los artículos 5º y 6º del presente Tratado, pueda ser legalmente detenido y remitido o conducido a la presencia del Tribunal correspondiente, según la Nación a que pertenezca, si en su aparejo se encontraren cualquiera de los objetos siguientes:

1º Cuarteles o escotillas abiertas con enrejado en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2º Separaciones o divisiones en la bodega o sobre cubierta, en número mayor del necesario para los buques que se emplean en lícito comercio.

3º Tablones de repuesto o postizos, preparados para formar una segunda cubierta o entrepuente para esclavos.

4º Cadenas, grillos y esposas.

5º Una cantidad de agua en vasijas o cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulación del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6º Un número extraordinario de toneles para aguada, o de cualesquiera otros vasos propios para contener líquidos; a menos que el maestro produzca una certificación de la aduana que le despachó, en la que se exprese que los dueños del buque han otorgado la fianza suficiente para que la mencionada superabundante cantidad de toneles se emplee solamente en envasar aceite de palma o en cualquier otro objeto de lícito comercio.

7º Una cantidad de calderas o vasijas para el rancho, mayor de la que se requiere para el uso de la tripulación del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8º Un caldero de un tamaño extraordinario, y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulación del buque registrado en su calidad de buque mercante, o más de un caldero de tamaño ordinario.

9º Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque o casabe, comunmente llamado, harina de maíz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulación; siempre que el arroz, harina o maíz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna o algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestro o de los propietarios, que el buque se ocupaba, al tiempo de su detención, en lícitas operaciones.

Art. 11. Si en algún buque mercante llegaren a encontrarse alguno o algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, el dueño o maestro o cualquiera otra persona interesada en su equipo o carga no tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios, aunque el tribunal que le juzgue no lo haya condenado; a menos que se pruebe plenamente que los objetos que ocasionaron la detención no estaban a bordo para servir al tráfico de Esclavos, pues en este caso, el apresador, y por su falta el Gobierno a que pertenezca será responsable al maestro o dueño del buque detenido por tales daños y perjuicios.

Art. 12. Se conviene entre ambas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido a virtud de este Tratado por sus respectivos cruceros, por haberse empleado en el tráfico de esclavos, o por estar armado al intento, y sea en consecuencia juzgado y condenado; el tal buque inmediatamente después de su condenación, será completamente reducido a pedazos, y vendido por partes así separadas.

Art. 13. Se ha convenido que forme parte integrante de este Tratado el instrumento anexo en calidad de Apéndice, bajo el título de

"Instrucciones para los buques de guerra venezolanos y británicos que tuvieren a bien destinar los respectivos Gobiernos a impedir el tráfico de esclavos".

Art. 14. El presente Tratado que contiene catorce artículos será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Caracas en el término de doce meses, o antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado en duplicado originales en español y en inglés, el presente Tratado, y han estampado sus respectivos sellos.

Hecho en Caracas a quince de marzo del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)

JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ.

(L. S.)

ROB. KER PORTER.

**APENDICE AL TRATADO ANTERIOR. — INSTRUCCIONES PARA
LOS BUQUES DE GUERRA VENEZOLANOS Y BRITANICOS
QUE TUVIEREN A BIEN DESTINAR LOS RESPECTIVOS GO-
BIERNOS A IMPEDIR EL TRAFICO DE ESCLAVOS.**

Art. 1º El comandante de cualquier buque de guerra de Venezuela o de Su Majestad Británica que se encuentre provisto de estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar, y detener cualquier buque mercante venezolano o británico que infunda sospechas de que se emplea o se ha empleado en el

tráfico de esclavos, o que está aparejado para ello, o que durante el viaje en que haya sido encontrado por el buque de guerra venezolano o británico, haya estado empleado en el dicho tráfico, siempre que la visita, el registro, y la detención de que aquí se hace referencia tengan lugar dentro de los límites señalados en el artículo 5º del Tratado firmado hoy, y del cual forman parte las presentes instrucciones; y el tal comandante conducirá o remitirá sin tardanza dicho buque con su maestre, tripulación, cargamento, y esclavos hallados a bordo, a uno de los puertos que adelante se mencionarán para que se proceda al juicio correspondiente conforme a las leyes de la Nación bajo cuyo pabellón navegue el buque; debiendo el dicho comandante entregarlo junto con sus papeles a las autoridades competentes, o a las personas que especialmente sean señaladas al intento por los respectivos Gobiernos.

Art. 2º Cuando un buque de guerra de cualquiera de las dos Naciones contratantes, debidamente autorizado como se ha dicho, encontrare un barco que deba ser visitado según las disposiciones de este Tratado, el registro se hará con la mayor moderación, y con todas las atenciones que deben guardarse entre Naciones amigas y aliadas; y en todos casos deberá efectuarse por un oficial de grado no inferior al de teniente en las marinas venezolanas y británica respectivamente, o por el oficial que en aquel momento haga de segundo comandante en el buque que practica el registro.

Art. 3º El comandante de cualquier buque de ambas Naciones debidamente autorizado como se ha dicho, que detenga un buque mercante según lo dispuesto en estas instrucciones, dejará a bordo del buque detenido el maestre, el piloto o contramaestre y su tripulación; todo el cargamento, y la totalidad de los esclavos, si los hubiere, excepto en los casos que se expresarán respecto de esclavos encontrados a bordo de buques venezolanos.

El apresador al tiempo de la detención deberá asentar por escrito una declaración auténtica sobre el estado en que haya encontrado el buque detenido, cuya declaración firmará y entregará o remitirá junto con el buque apresado a las autoridades ante las cuales deba ser llevado para la formación del juicio.

También deberá entregar al maestre del buque detenido una certificación firmada, de los papeles aprehendidos en él, lo mismo que del número de los esclavos hallados a bordo al momento de la detención.

En la declaración auténtica que el apresador queda por el presente obligado a hacer, lo mismo que en la certificación de los papeles aprehendidos, deberá insertarse su propio nombre, el del buque apresador, la latitud y longitud del lugar en que se haya hecho la detención y el número de esclavos encontrados a bordo del buque detenido.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo de entregarlo a las autoridades competentes deberá presentarles un documento firmado y jurado por él mismo, en que expresará las mudanzas que haya habido respecto del buque, tripulación, cargamento y esclavos, si los hubiere, desde el período de la detención hasta el de la entrega de tal buque.

Art. 4º Los esclavos no serán desembarcados hasta que el buque que los contenga no haya llegado al lugar en que debe ser juzgado; excepto en los casos que se determinarán, respecto de esclavos encontrados a bordo de buques venezolanos, y cuando algún motivo urgente originado de la duración del viaje, de la salud de los esclavos, o de otras causas, obligue a desembarcar todos o una parte de los negros, antes que el buque pueda llegar al punto en que deba ser juzgado. En este último caso, el comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de hacerlo así, y las causas que la produjeron, se expresen en una certificación en forma, y que esta certificación se halle escrita y asentada a su debido tiempo en el diario de navegación del buque detenido.

Art. 5º Todos los buques británicos que fueren detenidos por los cruceros venezolanos en los mares del Brasil serán llevados y entregados a la autoridad británica en la colonia Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de las Indias Occidentales por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados a la autoridad británica de Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Madagascar por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados a la autoridad británica en el cabo de Buena Esperanza.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Africa por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados a la autoridad británica de Bathurst en el río Gambia.

Todos los buques venezolanos que fueren detenidos en los mares del Brasil, de las Indias Occidentales, de Africa y de Madagascar por cruceros británicos, serán llevados y entregados a la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República de Venezuela; excepto en los casos en que se encuentren esclavos a bordo al tiempo de la captura, pues entonces el buque, por primera medida, será enviado a depositar los esclavos en el puerto en que habría sido juzgado si hubiera sido encontrado con la bandera británica. El buque, con el resto de su cargamento y tripulación, será después remitido y entregado a la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República de Venezuela, según lo estipulado arriba.

Los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el artículo 13 del Tratado firmado hoy, día quince de marzo de mil ochocientos treinta y nueve, que las presentes instrucciones, que constan de cinco artículos, sean anexas al dicho Tratado, y consideradas como parte integrante de él.

(L. S.)

JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ.

(L. S.)

ROB. KER PORTER.

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA.—CONVENCIÓN POSTAL FIRMADA EN LONDRES EL 28 DE FEBRERO DE 1844.—
(Aprobación legislativa: 18 de mayo de 1844.—Ratificación ejecutiva: 21 de mayo de 1844).

Insubsistente.—Sustituido por la de 1º de mayo de 1861 y éste, a su vez, por la Convención Postal Universal

Las relaciones de comercio y amistad que existen hace algún tiempo entre la República de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, han hecho necesaria una Convención que arregle la correspondencia entre los dos países, y habiendo ambos gobiernos reconocido esta necesidad, S. E. el Presidente de la República ha nombrado para negociarla al señor Alejo Fortique, Ministro de la Corte Superior de Justicia de Caracas, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela cerca del Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y los Lores Comisionados del Tesoro de S. M. han nombrado al muy Honorable William Barón Lowther, Par del Reino, Miembro del Consejo Privado y Administrador General de Correos de S. M. Y los mencionados Señor Alejo Fortique y William Barón Lowther, habiéndose comunicado sus respectivos poderes, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1º El porte británico de las cartas entre el Reino Unido y Venezuela, es decir, las cartas puestas en la estafeta del Reino Unido y dirigidas a Venezuela, y viceversa, será un chelín por media onza, cuando las conduzcan los paquebotes, y ocho peniques por media onza, si la conducción se hace en buques particulares; siguiendo así en aumento proporcional, conforme a la escala que ahora existe en el Reino Unido; y el porte británico de tránsito, que ha de cobrarse sobre las cartas puestas en la estafeta de Venezuela o dirigidas a ella, que pasen por el Reino Unido yendo o viniendo de sus colonias o países extranjeros, será el mismo que ahora pagan o en adelante pagaren las cartas entre el Reino Unido y las referidas colonias y países extranjeros respectivamente, además del porte que ha de cargarse sobre las cartas entre el Reino Unido y sus colonias de las Indias Occidentales que es el mismo que se cobrará por las cartas entre Venezuela y el Reino Unido. Sin embargo el porte colonial o extranjero ha de calcularse desde o hasta el puerto de la salida o llegada del paquete.

Art. 2º Ningún porte se cobrará en Venezuela por las cartas puestas en la estafeta de allí con dirección al Reino Unido y viceversa; la misma exención de porte concede Venezuela a todas las cartas que pasen por la Gran Bretaña para sus Colonias y posesiones, tanto de ida como de vuelta.

El Gobierno de Venezuela se compromete además a no cobrar porte de tránsito por cartas que vengan del Reino Unido, sus colonias y posesiones, o que vayan a los mismos países, cuando dichas cartas pasen por el territorio de Venezuela.

Art. 3º La correspondencia oficial del Gobierno de Venezuela con sus empleados diplomáticos en Inglaterra, tanto de ida como de vuelta, será libre de todo porte cuando sea conducida en la valija general. Este privilegio se circunscribe, sin embargo, a la correspondencia del Gobierno de Venezuela con su Ministro en esta Corte y sus Cónsules en Londres, Liverpool y Falmouth.

Los despachos tanto de ida como de vuelta de los funcionarios anteriormente indicados no deben pasar de ochenta onzas, por cada una de las personas referidas y en cada uno de los paquetes o buques particulares. Si por acaso llegaren a exceder de este peso, el porte se cargará sólo por el exceso. Estos despachos cuando van de Inglaterra serán sellados oficialmente por el Ministro y Cónsules en sus casos respectivos y dirigidos al Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas; quien sellará también oficialmente los despachos que remita a los referidos empleados.

Art. 4º El porte británico de las cartas entre Venezuela y las colonias británicas, cuando no pasen por el Reino Unido será cuatro peniques por media onza; cuyo porte se aumentará proporcionalmente según el sistema que rige en el Reino Unido, bien se haga la conducción en paquetes o en buques particulares. Ningún porte se cobrará en Venezuela por las cartas arriba dichas que se pongan o reciban en la estafeta de allí, tanto de ida como de vuelta; ni tampoco cuando pasen por el territorio de la República.

Art. 5º Las Gacetas debidamente publicadas en el Reino Unido, serán libres de todo porte en Venezuela; así cuando sean enviadas a algún lugar de Venezuela, como cuando pasen de tránsito por ella; y del mismo modo nada se cobrará en el Reino Unido por las Gacetas debidamente publicadas en Venezuela en el idioma del país cuando sean conducidas por los paquetes entre Venezuela y el Reino Unido. Cuando la conducción la hagan buques particulares entre Venezuela y el Reino Unido, dichas Gacetas pagarán el porte de un penique en la estafeta británica por cada una, bien sea al despacharlas o al entregarlas.

Art. 6º Si en adelante se creyere conveniente abrir cuenta con el Gobierno de Venezuela por las cartas y Gacetas que vayan a las colonias o países extranjeros de tránsito por el Reino Unido, la Administración de Correos de Venezuela abonará la suma a que asciendan los portes que la Administraciones de correos de dichas colonias o países extranjeros.

La cuenta se formará cada mes, y después de examinada, será pagada a la Administración de correos inglesa al vencimiento de cada trimestre por la Administración de correos de Venezuela.

Art. 7º La presente Convención no tiene término definido; y si con el tiempo las circunstancias exigieren algún cambio o modificación en cualquiera de sus artículos, las partes contratantes se pondrán de acuerdo al efecto. Pero debe entenderse, sin embargo, que a cualquiera de ellas será libre anular la presente Convención total o parcialmente partici-

pando su intención a la otra parte, con una anticipación de dos años; y durante este término de dos años, la Convención continuará en plena y entera observancia. En cuya virtud las partes respectivas han firmado la presente Convención.

Hecha en duplicado en el oficio de la Administración general de correos de Londres el día veintiocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.)

A. FORTIQUE.

(L. S.)

LOWTHER.

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA.—CONVENCIÓN POSTAL. FIRMADA EN CARACAS EL 19 DE MAYO DE 1861.—(Aprobación legislativa: 13 de junio de 1861.—Ratificación ejecutiva: 13 de junio de 1861.—Canje de ratificaciones en Caracas el 23 de noviembre de 1861).

Sustituida por la Convención Postal Universal

Deseando el Gobierno de la República de Venezuela y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda arreglar por medio de una nueva Convención las comunicaciones postales entre los dos países, conforme a una base más ventajosa y liberal para los habitantes de ambos; los *infraescritos*, Hilarión Nadal, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela, provisto de plenos poderes del Gobierno de

Venezuela, y Federico Doveton Orme, Miembro de la muy honorable Orden del Baño y Encargado de Negocios de S. M. B. en la República de Venezuela, provisto de plenos poderes del Administrador General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, después de haberse comunicado uno a otro sus respectivos plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º El porte que se cobrará en el Reino Unido por toda carta que no pese más de media onza británica puesta en las estafetas del Reino Unido y que se dirija a Venezuela, o en las estafetas de Venezuela dirigida al Reino Unido, será de seis peniques, cuando la conducción se haga por buques fletados o sostenidos por orden del Gobierno británico desde o hasta el punto de enlace, sea San Thomas u otro que se designe en adelante.

Y el porte que se cobrará en Venezuela por toda carta que, no excediendo del peso de media onza británica, sea puesta en las estafetas de Venezuela y dirigida al Reino Unido, será de medio real, o sean seis y cuarto centavos macuquinos.

El mismo porte se cobrará en Venezuela por las cartas para las colonias o posesiones del Reino Unido.

Nada se cobrará en Venezuela por las cartas originarias y procedentes del Reino Unido o de sus colonias y posesiones.

Art. 2º Con respecto al porte de las cartas que pesen más de media onza británica, se aplicará la siguiente escala de progresión en ambos países, a saber:

Por toda carta que pese más de media onza y que no exceda de una onza, el doble del porte anterior.

Por toda carta de más de una onza y que no exceda de dos onzas, el cuádruplo de aquel porte.

Por toda carta de más de dos onzas que no exceda de tres, el séxtuplo de dicho porte.

Y así en adelante, agregándose el doble del porte primitivo por cada nueva onza o fracción de onza.

Art. 3º El porte que se cobrará en el Reino Unido por toda gaceta o periódico puesto en las estafetas con las formalidades requeridas, originario del Reino Unido y que se dirija a Venezuela, será de un penique por cuatro onzas británicas o fracción de cuatro onzas británicas.

Se cobrará la misma suma de un penique por cuatro onzas británicas o fracción de cuatro onzas británicas en el Reino Unido por toda gaceta o periódico originario de Venezuela y que se dirija al Reino Unido.

El porte que se cobrará en Venezuela por las gacetas o periódicos dirigidos al Reino Unido y otros países extranjeros, será de un medio centavo macuquino, por cuatro onzas británicas o fracción de cuatro onzas británicas.

Se cobrará la misma suma de medio centavo macuquino por cuatro onzas británicas o fracción de cuatro onzas británicas en Venezuela por gacetas o periódicos originarios de Venezuela y que se dirijan al Reino Unido y otros países extranjeros.

Art. 4º Con sujeción a las siguientes condiciones, pueden enviarse paquetes de libros del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Venezuela y viceversa:

1º Todo paquete debe remitirse sin cubierta, o con una, abierta por sus extremidades o lados, de manera que pueda extraerse el contenido para examinarlo.

2º Un paquete de libros puede contener cualquier número de libros separados, o de otros folletos, estampas o mapas, y cualquiera cantidad de papel, pergamino o vitela; y los libros u otros folletos, estampas, mapas, etc., pueden ser impresos, escritos o en blanco, o reunir en cualquier combinación estas cualidades. Además, se permitirá enviar todo lo que justamente pueda reputarse encuadernación, montura o forro de libro, de folleto, etc., o de una parte suya, ya esté suelta o pegada la encuadernación, etc., como también los cilindros en que se arrollan estampas o mapas, los registros (sean de papel o de otra materia) que se ponen en los libros, y en suma, cualquier cosa que sea necesaria para la segura transmisión de objetos literarios o artísticos, o de sus adherentes usuales: pero no se permitirá la transmisión de muestras o libros de muestras, a no ser que se compongan únicamente de papel.

3º Ningún paquete de libros podrá contener carta escrita, cerrada o abierta, ni cosa alguna que por estar pegada con sello o de otro modo, no pueda examinarse; ni debe haber carta, ni comunicación alguna de esta naturaleza escrita en semejante paquete, ni dentro ni encima de su cubierta.

4º Ningún paquete de libros tendrá más de dos pies británicos de largo, ancho o grueso.

Art. 5º El porte que se cobrará en el Reino Unido por paquetes de libros puestos en las estafetas del Reino Unido y dirigidos a Venezuela o puestos en la estafeta de Venezuela y dirigidos al Reino Unido, será el siguiente:

Por un paquete que no pese más de cuatro onzas británicas, tres peniques.

Por un paquete de más de cuatro onzas, y que no exceda de ocho onzas, seis peniques.

Por un paquete de más de ocho onzas y que no exceda de una libra, un chelín.

Por un paquete de más de una libra y que no exceda de libra y media, un chelín y seis peniques.

Por un paquete de más de libra y media y que no exceda de dos libras, dos chelines.

Y así en adelante, agregándose seis peniques por cada nueva media libra, o fracción de media libra.

El porte que se cobrará en Venezuela por tales paquetes de libros, será el siguiente:

Por un paquete que no pese más de cuatro onzas, uno y cuarto centavos macuquinos (como medio penique).

Por un paquete de más de cuatro onzas y que no exceda de ocho onzas, dos y medio centavos macuquinos.

Por un paquete de más de ocho onzas y que no exceda de una libra, cinco centavos macuquinos.

Por un paquete de más de una libra y que no exceda de libra y media, siete y medio centavos macuquinos.

Por un paquete de más de libra y media y que no exceda de dos libras, diez centavos macuquinos.

Y así en adelante, añadiéndose por cada nueva media libra o fracción de media libra dos y medio centavos (como un penique).

Art. 6º Fuera de los portes especificados en los artículos anteriores, ni por el servicio de la entrega ni por ningún otro, se gravarán con ningún impuesto en el Reino Unido ni en Venezuela, las cartas, gacetas o periódicos y paquetes de libros que se trasladen de uno de los dos países al otro respectivamente.

Art. 7º El porte que se pagará a la Administración de Correos británica por cartas y paquetes de libros (incluyendo gacetas e periódicos) que conduzcan los paquetes correos británicos de un puerto de Venezuela a algún otro puerto, sin pasar por el Reino Unido, será el siguiente:

Por toda carta que no pese más de media onza británica, cuatro peniques, moneda esterlina; y por cartas de mayor peso, un porte mayor, conforme a la escala establecida en el artículo 2º precedente.

Por todo paquete de libros que no pase de cuatro onzas británicas, un penique, moneda esterlina; y por paquetes de libros de mayor peso, un porte más crecido conforme a la escala establecida en el artículo 5º precedente.

Art. 8º El porte que se pagará en las Administraciones de Correos de la Gran Bretaña por cartas y periódicos que pasen por el Reino Unido yendo para países extranjeros o Colonias británicas, o viniendo de ellos, será el que se establece en los artículos 1º y 3º de esta Convención aumentado con el porte que debe cobrarse en el Reino Unido por la correspondencia entre él y esos mismos países extranjeros o colonias británicas.

Art. 9º La Administración de Correos de Venezuela y la Administración de Correos británica tendrán, con el consentimiento de sus respectivos Gobiernos, la facultad de modificar de tiempo en tiempo, por mutuo acuerdo, los arreglos hechos en virtud de todos los artículos anteriores.

Art. 10. La presente Convención comenzará a regir desde que sea aprobada por el Congreso de Venezuela y por el Gobierno de S. M. B.; y entonces se sustituirá a la Convención de 28 de febrero de 1844, y seguirá vigente hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado a la otra con un año de anticipación su intención de terminarla.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención en español y en inglés, y selládola con sus sellos respectivos en Caracas, a primero de mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)

HILARIÓN NADAL.

(L. S.)

FEDERICO DOVELTON ORME.

VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA.—CONVENIO ADICIONAL SOBRE CORREOS, FIRMADO EN CARACAS EL 16 DE ENERO DE 1864.—(Aprobación legislativa: 29 de abril de 1867.—Ratificación ejecutiva: 30 de abril de 1867).

En virtud de la facultad que por el artículo 9º de la Convención de 1º de mayo de 1861 celebrada entre la República de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se concedió a las dos Administraciones de Correos para modificar de cuando en cuando por mutuo consentimiento las disposiciones contenidas en dicho convenio.

Los infraescritos, ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores de la Federación Venezolana; y el señor Federico Doveton Orme, Compañero de la muy Honorable Orden del Baño, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en la República de Venezuela, debidamente autorizados para ese fin, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Será de un chelín el porte que ha de cobrarse en el Reino Unido por toda carta cuyo peso no exceda de media onza británica puesta en las estafetas del Reino Unido y dirigida a Venezuela, o puesta en las estafetas de Venezuela y dirigida al Reino Unido, cuando la conducción se haga por buques del Gobierno Británico o fletados o mantenidos por orden suya, hasta y desde Saint Thomas o cualquier otro lugar que en adelante se elija para estación del paquete.

Y el porte que se cobrará en Venezuela por toda carta cuyo peso no exceda de media onza británica, puesta en las estafetas de Venezuela y dirigida al Reino Unido, será de medio real, o seis centavos y un cuarto macuquinos.

El mismo porte estipulado en el último párrafo precedente se cobrará en Venezuela por cartas destinadas a colonias o posesiones británicas.

Ningún porte se cobrará en Venezuela por cartas originarias y procedentes de la Gran Bretaña y de colonias y posesiones británicas.

Art. 2º Con respecto al porte de cartas que pesen más de media onza británica, se aplicará en ambos países la siguiente escala de progresión, a saber:

Por toda carta de más de media onza y que no exceda de una onza, el doble del porte anterior.

Por toda carta de más de una onza y que no exceda de onza y media, el triple del porte.

Por toda carta de más de una onza y media y que no exceda de dos onzas, el cuádruplo de dicho porte.

Y así sucesivamente, añadiéndose un porte por cada nueva media onza o fracción de media onza.

Art. 3º El porte que se pagará a la Administración de Correos británica por cartas y periódicos que pasen por el Reino Unido yendo a países extranjeros o colonias británicas o viniendo, será el mismo señalado en el párrafo primero del primero de estos artículos, aumentado con el porte a que se halle sujeta la correspondencia entre la Gran Bretaña y tales países extranjeros o colonias británicas.

Art. 4º Se pagará el siguiente porte a la Administración de Correos británica por cartas, periódicos y paquetes de libros conducidos por paquebotes de la mala británica de un puerto de Venezuela a cualquiera otro de Nueva Granada y llevados también por paquebotes de la mala británica de un puerto de Nueva Granada a cualquiera otro de la costa occidental de la América del Sur, sin pasar por el Reino Unido:

Por toda carta cuyo peso no exceda de media onza británica un chelín y cuatro peniques, moneda esterlina; y por cartas de mayor peso, un porte aumentado conforme a la escala fijada en el artículo 2º precedente.

Por todo periódico, a razón de cuatro peniques, moneda esterlina, por cuatro onzas británicas o fracción de cuatro onzas británicas.

Por todo paquete de libros, el mismo porte a cuyo pago estan sometidas las cartas según este artículo.

El porte que se pagará a la Administración de Correos británica por cartas y paquetes de libros (inclusive los periódicos) conducidos por paquebotes de la mala británica desde un puerto de Venezuela a cualquiera otro de los no indicados en este artículo, sin pasar por el Reino Unido, será el siguiente:

Por toda carta cuyo peso no exceda de media onza británica, cuatro peniques, moneda esterlina; y por cartas de mayor peso, un porte aumentado conforme a la escala fijada en el artículo 2º precedente.

Por todo paquete de libros cuyo peso no exceda de cuatro onzas británicas, un penique, moneda esterlina; y por paquetes de libros de mayor peso, un porte aumentado conforme a la escala fijada en el artículo 5º de la Convención de 1º de mayo de 1861.

Art. 5º Los presentes artículos se considerarán como adicionales a la Convención que se firmó en Caracas el 1º de mayo de 1861 entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y tendrán la misma fuerza, validez y duración que si se hubiesen insertado en dicha Convención; quedando sin efecto las estipulaciones de ella que se modifican por estos artículos.

Tales artículos comenzarán a regir el 1º de abril próximo y serán sometidos a la aprobación de las autoridades competentes de cada una de las partes contratantes.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los presentes artículos adicionales por duplicado en español y en inglés, y los han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Caracas, a los diez y seis días de enero del año del Señor mil ochocientos sesenta y cuatro.

(L. S.)

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

(L. S.)

F. DOVETON ORME. C. B.

**VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA CONVENIO
SOBRE RECLAMACIONES AJUSTADO EL 21 DE
SEPTIEMBRE DE 1868.- (Aprobación Legislativa (*): 10 de
junio de 1873.- Ratificación ejecutiva: 14 de junio de 1873).**

(*) Texto del decreto aprobatorio:

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela:- Visto el Convenio del 21 de Septiembre de 1868 sobre ajustes de reclamaciones de súbditos británicos contra Venezuela, el diario de la Comisión mixta que él constituyó, el conjunto de las sumas reconocidas por ella y la nota del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno actual, en que con fecha de 24 de abril anterior, somete dicho Convenio y sus resultados a la aprobación del Congreso, decreta:

Aprueba el Congreso el Convenio de 21 de septiembre de 1868, celebrado entre el Gobierno de la República y el de S. M. Británica, para el ajuste de las reclamaciones pendientes de súbditos británicos con la República y aprueba los fallos de la Comisión mixta que en cumplimiento del citado convenio juzgó y sentenció dichas reclamaciones, sumando todas, la cantidad de trescientos docemil quinientos ochenta y siete pesos y dos centavos, o sean doscientos cincuentamil sesenta y nueve venezolanos sesenta y un céntimos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas a 10 de junio de 1873.- año 10mo de la Ley y 15to de la Federación.

Por cuanto han surgido diferencias entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña con motivo de las reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela, los infraescritos, Señor Herbert W. Bowen debidamente autorizado al efecto por el Gobierno de Venezuela y Su Excelencia el muy Honorable Sir Michael H. Herbert, K. C. M. G., C. B. (Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, compañero de Bath), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de América, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela declara que reconoce en principio la justicia de las reclamaciones que han sido presentadas por el Gobierno de Su Majestad en nombre de súbditos británicos.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela satisfará inmediatamente, en dinero, o su equivalente, las reclamaciones de súbditos británicos, montantes a cerca de cinco mil quinientas libras esterlinas (£ 5.500), que provienen de la captura y saqueo de buques británicos y ultrajes a sus tripulaciones y maltrato y prisión indebida de súbditos británicos.

Art. 3º El Gobierno de Venezuela y el Gobierno Británico convienen en que las demás reclamaciones británicas, incluyendo las de súbditos británicos distintas de las especificadas en el Artículo 6º de este instrumento, e incluyendo también las presentadas por compañías de Ferrocarril, sean, a menos que no se satisfagan de otro modo, referidas a una Comisión Mixta que se constituirá en la manera prevista por el Artículo 4º de este Protocolo, la que examinará los casos y decidirá acerca de la cantidad que debe señalarse en satisfacción de cada uno.

El Gobierno de Venezuela admite su responsabilidad en los casos en que la reclamación se funda en daño causado a la propiedad o en injusto embargo de la misma, y por consiguiente las cuestiones que tendrá que fallar la Comisión Mixta, en tales casos, serán solamente:

(a) Si hubo daño y si el embargo fué injusto, y

(b) De ser así, cuál es la compensación que se debe.

En los demás casos las reclamaciones se referirán a la Comisión Mixta, sin reserva.

Art. 4º La Comisión Mixta se compondrá de un miembro venezolano y de un miembro británico. En cada caso en que lleguen a un acuerdo, su decisión será definitiva. En caso de desacuerdo las reclamaciones serán sometidas al fallo de un tercero, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 5º Deseando el Gobierno de Venezuela proveer la suma suficiente para el pago, dentro de un plazo razonable, de las reclamaciones especificadas en el artículo 3º y de las del mismo género presentadas por otros Gobiernos, se obliga a ceder con este objeto, en favor del Gobierno Británico, principiando desde el 1º de marzo de 1903, el 30 por ciento en pagos mensuales de los ingresos aduaneros de La Guaira y Puerto Cabello, que no podrá ser destinado a otros objetos. En caso de que no se lleve a cabo este convenio, las Aduanas de los dos puertos antedichos se pondrán a cargo de funcionarios belgas, quienes las administrarán hasta que quede exonerada la responsabilidad del Gobierno de Venezuela cuanto a las precitadas reclamaciones.

Cualquiera cuestión en lo tocante a la distribución de los ingresos aduaneros que han de cederse, como queda dicho, y a los derechos de la Gran Bretaña, Alemania e Italia, a un ajuste separado de sus reclamaciones, será resuelta, a falta de arreglo, por el Tribunal de La Haya, al cual puede apelar cualquiera otra Potencia interesada.

Mientras esté pendiente el fallo del Tribunal de La Haya, el referido treinta por ciento de las entradas de las Aduanas de los puertos de La Guaira y Puerto Cabello debe entregarse a los representantes del Banco de Inglaterra en Caracas.

Art. 6º El Gobierno de Venezuela se compromete también a negociar nuevos arreglos respecto de la deuda exterior de Venezuela, con la mira de satisfacer las reclamaciones de los tenedores de bonos. Este arreglo incluirá la definición de las fuentes de donde han de derivarse los fondos necesarios para el pago.

Art. 7º El Gobierno de Venezuela y el Británico convienen en que, por cuanto puede pretenderse que el establecimiento de un bloqueo de los puertos venezolanos por las fuerzas navales británicas, ha creado *ipso facto* un estado de guerra entre Venezuela y la Gran Bretaña, y que por consiguiente ha quedado derogado todo tratado existente hasta entonces entre los dos Países quede constante por un intercambio de notas entre los infraescritos, que la Convención entre Venezuela y la Gran Bretaña de 29 de octubre de 1834, que adoptó y confirmó *mutatis mutandi* el Tratado de 18 de abril de 1825 entre la Gran Bretaña y el Estado de Colombia, se considerará renovada y confirmada, o provisionalmente renovada y confirmada, mientras se concluya un nuevo Tratado de Amistad y Comercio.

Art. 8º Inmediatamente después de la firma de este Protocolo, el Gobierno de Su Majestad dará los pasos necesarios, en concierto con los Gobiernos de Alemania e Italia, para levantar el bloqueo de los puertos de Venezuela.

El Gobierno de Su Majestad estará conforme en restituir los buques de la Armada Venezolana que han sido apresados y en poner también en libertad cualesquiera otros buques capturados con bandera venezolana, tan pronto como reciba una garantía del Gobierno de Venezuela de que reputará al Gobierno de Su Majestad indemne de cualquier acción que pudiera ser intentada contra él por los dueños de dichos buques, o de las mercaderías que estaban a su bordo.

Art. 9º Habiéndose confirmado, según los términos del artículo 7º de este Protocolo, el Tratado de Amistad y Comercio de 29 de octubre de 1834, el Gobierno de Venezuela tendrá gusto en renovar las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad.

Hecho por duplicado en Wáshington, el día 13 de febrero de 1903.

(L. S.)

HERBERT W. BOWEN

(L. S.)

MICHAEL H. HERBERT.

VENEZUELA Y OTROS ESTADOS. PROTOCOLOS POR
LOS CUALES SE SOMETE AL TRIBUNAL DE LA HAYA LA
CUESTION DE TRATAMIENTO PREFERENTE EN EL PAGO
DE RECLAMACIONES, FIRMADOS EN WASHINGTON EL 7
DE MAYO DE 1903.

a) PROTOCOLO CON GRAN BRETAÑA

Por cuanto entre Venezuela, por una parte, la Gran Bretaña, Alemania, Italia, los Estados Unidos de América, Francia, España, Bélgica, los Países Bajos, Suecia, Noruega y México por la otra se han firmado protocolos contentivos de ciertas condiciones convenidas para el arreglo de reclamaciones contra el Gobierno Venezolano;

Y por cuanto ciertas otras cuestiones provenientes de la actitud tomada por los Gobiernos de la Gran Bretaña, Alemania e Italia, en conexión con el arreglo de sus reclamaciones, no han resultado susceptibles de arreglo por métodos diplomáticos ordinarios;

Y por cuanto las Potencias interesadas están resueltas a terminar estas cuestiones sometiéndolas a arbitraje conforme a las estipulaciones de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899;

Los Gobiernos de Venezuela y de la Gran Bretaña, con la mira de llevar a cabo esa resolución, han autorizado a sus representantes, esto es:

Por Venezuela el señor Herbert W. Bowen, debidamente autorizado por el Gobierno de Venezuela, y por la Gran Bretaña el Excelentísimo señor Michael Henry Herbert, Gran Conductor de las Ordenes de San Miguel y San Jorge y Compañero de la Orden del Baño, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de América, para celebrar el siguiente convenio:

Art. 1º La cuestión de si la Gran Bretaña, Alemania e Italia tienen o no derecho a tratamiento preferente o separado en el pago de sus reclamaciones contra Venezuela se someterá para su decisión definitiva al Tribunal de La Haya. Habiendo Venezuela convenido en apartar el treín-

ta por ciento de las rentas aduaneras de La Guaira y Puerto Cabello para el pago de las reclamaciones de todas las Naciones contra Venezuela, el Tribunal de La Haya decidirá cómo deben dividirse dichas rentas entre las Potencias bloqueadoras, por una parte y, las otras Potencias acreedoras por la otra, y su decisión será final.

Si a las Potencias bloqueadoras no se les concediere tratamiento preferente o separado, el Tribunal decidirá cómo han de distribuirse dichas rentas entre las Potencias acreedoras, y las partes contratantes convienen en que el Tribunal considerará, en ese caso, en conexión con el pago de las reclamaciones que se haga con el 30 por ciento, cualquier preferencia o prendas de rentas de que goce cualquiera de las Potencias acreedoras y decidirá en consecuencia la cuestión de distribución de modo que ninguna Potencia obtenga tratamiento preferencial, y su decisión será definitiva.

Art. 2º Los hechos de que dependerá la decisión de las cuestiones expuestas en el artículo 1º se averiguarán de la manera que determine el Tribunal.

Art. 3º Se invitará al Emperador de Rusia a que designe y nombre de entre los miembros del Tribunal Permanente de La Haya tres árbitros que constituyan el Tribunal que ha de terminar y arreglar las cuestiones a él sometidas conforme a este convenio y por virtud de él. Ninguno de los árbitros así nombrados será ciudadano o súbdito de ninguna de las Potencias firmantes o acreedoras.

Este Tribunal se reunirá el día 1º de setiembre de 1903 y pronunciará su decisión dentro de seis meses después.

Art. 4º Los actos se llevarán en lengua inglesa pero con el permiso del Tribunal podrán también presentarse argumentos en cualquiera otra lengua.

Excepto que aquí se estipule de otro modo el procedimiento se regulará por la Convención de La Haya del 29 de julio de 1899.

Art. 5º El Tribunal decidirá también, con sujeción a la estipulación general contenida en el artículo 57 de la Convención Internacional de 29 de julio de 1899, cómo, cuándo y por quién han de pagarse las costas de este arbitraje.

Art. 6º Cualquier Nación que posea reclamaciones contra Venezuela podrá constituirse parte en el arbitraje estipulado en este Convenio.

Hecho en Washington, a los siete días de mayo de 1903.

(L. S.)

HERBERT W. BOWEN

(L. S.)

MICHAEL H. HERBERT.
